



EDPS - European Data Protection Supervisor
CEPD - Contrôleur européen de la protection des données

SEPD – Supervisor Europeo de Protección de Datos

Informe Anual 2004

Adresse postale : rue Wiertz 60 - B-1047 Brussels

Bureau : rue Montoyer 63

E-mail : edps@edps.eu.int

Tél.: 02-283 19 00 - Fax : 02-283 19 50

Bruselas, 18 de marzo de 2005

Sr. Josep BORRELL FONTELLES
Presidente del Parlamento Europeo
Rue Wiertz
B – 1047 Bruselas

Sr. Jean-Claude JUNCKER
Presidente del Consejo de la Unión Europea
Rue de la Loi 175
B –1048 Bruselas

Sr. José Manuel BARROSO
Presidente de la Comisión Europea
Rue de la Loi 200
B –1049 Bruselas

Señor Presidente,

De conformidad con el apartado 1 del artículo 48 del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo del 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, tengo el honor de remitirle adjunto el informe anual sobre mis actividades en el año 2004.

Atentamente,

Peter HUSTINX
Supervisor Europeo de Protección de Datos

Índice

Descripción de tareas	4
Prólogo	5
1. Balance y perspectivas	6
1.1. Establecimiento del Supervisor Europeo de Protección de Datos	6
1.2. Marco jurídico.....	7
1.3. Tareas y competencias	9
1.4. Respeto de los valores.....	10
1.5. Objetivos para 2005	11
2. Construir una "nueva institución"	13
2.1. Introducción	13
2.2. Presupuesto	14
2.3. Cooperación	15
2.4. Recursos humanos.....	16
2.5. Infraestructura de oficinas.....	16
2.6. Entorno administrativo.....	17
2.7. Flujo de trabajo	17
2.8. Visibilidad.....	18
2.9. Relaciones institucionales	18
2.10. Conclusiones	19
3. Supervisión	20
3.1. Consideraciones generales	20
3.2. Responsables de la Protección de Datos	20
3.3. Controles previos	21
3.3.1. Base jurídica.....	21
3.3.2. Dictámenes y actuación consecutiva.....	23
3.3.3. Casos retroactivos	24
3.3.4. Controles previos en sentido estricto	26
3.3.5. Consulta	27
3.3.6. Conclusiones y futuro	27
3.4. Información.....	28
3.5. Reclamaciones	29
3.6. Investigaciones.....	29
3.7. Eurodac	30
4. Consultas	32
4.1. Generalidades.....	32
4.2. Legislación y medidas.....	32
4.3. Medidas administrativas	34
5. Cooperación	36
5.1. Grupo del artículo 29	36
5.2. Tercer pilar.....	37
6. Relaciones internacionales	40
6.1. Conferencia europea	40
6.2. Conferencia internacional	40
6.3. Otros contactos.....	41
Anexos	42
A. Extracto del Reglamento (CE) n.º 45/2001	42
B. Composición de la Secretaría.....	42
C. Lista de responsables de la protección de datos.....	42

Descripción de tareas

La misión del Supervisor Europeo de Protección de Datos es garantizar que las instituciones y organismos comunitarios respeten los derechos fundamentales y las libertades de las personas físicas, y en especial su intimidad, por lo que se refiere al tratamiento de datos personales.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos es responsable de:

- supervisar y garantizar la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001 y de otros actos comunitarios relativos a la protección de los derechos fundamentales y de las libertades de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de datos personales por parte de una institución u organismo comunitario, mediante la realización de controles previos, la información a los interesados, la recepción e investigación de las denuncias, la realización de otras indagaciones y la aplicación de las medidas apropiadas en caso necesario ("supervisión");*
- asesorar a las instituciones y organismos comunitarios sobre todos los aspectos referentes al tratamiento de datos personales, incluida la consulta sobre las propuestas de legislación relativa a la protección de los derechos y de las libertades de las personas por lo que se refiere al tratamiento de datos personales, y hacer un seguimiento de los nuevos avances que tengan repercusiones en la protección de datos personales ("consulta");*
- cooperar con las autoridades nacionales de supervisión y con los organismos de supervisión del "tercer pilar" de la Unión Europea, con objeto de mejorar la coherencia en la protección de datos personales ("cooperación").*

Prólogo

Tengo el placer de presentar un primer informe anual sobre mis actividades como Supervisor Europeo de Protección de Datos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y al artículo 286 del Tratado CE.

El presente informe cubre el primer período de la existencia del Supervisor Europeo de Protección de Datos (EDPS) como nueva autoridad supervisora independiente, con la tarea de garantizar que las instituciones y organismos comunitarios respeten los derechos fundamentales y las libertades de las personas físicas, y en especial su intimidad, por lo que se refiere al tratamiento de datos personales.

Este período abarca del 17 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004. La primera fecha corresponde a la entrada en vigor de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que me designa como Supervisor Europeo de Protección de Datos y a Joaquín Bayo Delgado como Supervisor Adjunto. Nos sentimos afortunados por poder sentar las bases de un nuevo órgano europeo independiente y dirigir sus primeros pasos en su misión de supervisar y asegurar la aplicación de salvaguardias jurídicas para la protección de datos personales de los ciudadanos de la Unión Europea.

Este informe describe la "construcción de una nueva institución" desde sus etapas iniciales hasta el punto en que esta nueva autoridad ha desarrollado la capacidad de llevar a cabo su misión con creciente eficacia. Esperamos llegar a la "velocidad de crucero" en un futuro muy próximo. Este informe también resume nuestras primeras experiencias en las diversas áreas del trabajo, así como el marco jurídico y las perspectivas políticas en sus líneas principales.

Quisiera aprovechar esta oportunidad para agradecer a todos los que, en el Parlamento, el Consejo y la Comisión, han contribuido activamente al éxito de nuestros comienzos, así como a todas las personas de las distintas instituciones y organismos con las que colaboramos estrechamente. También quiero expresar mi agradecimiento a los miembros de nuestro personal que participan en nuestra misión y que han realizado una importante contribución a sus resultados.

Espero con interés recibir reacciones al presente informe anual y aún más poder debatir en las diversas instituciones sobre nuestras experiencias y perspectivas. Puesto que cada vez más políticas de la UE dependen del tratamiento legal de datos personales, es crucial que la protección efectiva de datos personales se considere como una condición para el éxito de esas políticas.

Peter HUSTINX
Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Balance y perspectivas

1.1. Establecimiento del Supervisor Europeo de Protección de Datos

El establecimiento de una autoridad independiente a nivel europeo para supervisar y asegurar la aplicación de las salvaguardias jurídicas de protección de datos personales es una nueva experiencia para las instituciones y organismos comunitarios, y para la Unión Europea en su conjunto. Las instituciones comunitarias han estado trabajando desde principios de la década de los noventa en el desarrollo de legislación y políticas en esta materia, trabajos que se destinaron en principio a los Estados miembros. Estar sometido a las mismas normas y políticas y tener que cumplirlas es otra cuestión que requiere algún tiempo de ajuste y la incorporación de las consecuencias en la práctica comunitaria. En eso consiste el papel del Supervisor Europeo de Protección de Datos, en asegurarse de que este proceso siga desarrollándose de manera satisfactoria.

Esta nueva realidad ha supuesto algunas complicaciones adicionales, que han sido visibles desde el establecimiento de la nueva autoridad. Las normas pertinentes entraron en vigor en febrero de 2001 con un período transitorio de un año, y por lo tanto, han sido aplicables en su integridad desde febrero de 2002. La designación del EDPS y el EDPS adjunto surtió efecto en enero de 2004. Aunque los responsables internos de protección de datos habían realizado un trabajo muy útil en varios casos, esto significa que ha faltado una supervisión exterior durante un período de tres años, durante los cuales los derechos de los interesados no podían protegerse de la manera prevista cuando se adoptaron las normas. Es también pertinente observar que varios de los sistemas existentes ("herencia") tienen una capacidad limitada de enmienda y no podían prestarse a un cumplimiento íntegro desde el principio.

Esto ilustra la urgencia de la aplicación y la supervisión de las normas existentes: la Unión Europea no puede permitirse incumplir las normas que se ha impuesto a sí misma y a los Estados miembros. Al mismo tiempo, esto requiere una cierta prudencia, puesto que no hay signos de ninguna falta de voluntad a nivel comunitario de cumplir las normas que generalmente se consideran razonables y apropiadas, y efectivamente también se aplican en los Estados miembros. Algunos de ellos tienen una experiencia considerable en esta materia.

Otra complicación para la nueva autoridad es que tuvo que irse creando de la nada, incluso en lo que se refiere a la adopción de un presupuesto de puesta en marcha, casi dos meses después de sus primeros pasos, puesto que solamente había sido posible anteriormente un número limitado de preparativos, debido en parte a la demora en el nombramiento de los funcionarios. Sin embargo, hemos estado muy satisfechos del espíritu de cooperación, que hemos encontrado y aprovechado, por parte del Parlamento, del Consejo y de la Comisión. En el capítulo 2 del presente informe anual se expondrá más detalladamente cómo se ha llevado a cabo la "construcción de una nueva institución" con un cierto grado de éxito.

En el presente capítulo se describe el marco jurídico en que actúa el EDPS y las tareas y las competencias que se le han confiado. Se tratarán en el informe teniendo en cuenta este contexto las funciones estratégicas que se han tomado como punto de partida para el desarrollo de la nueva autoridad durante su primer año y que continuarán sirviendo de directrices en un futuro próximo. En este capítulo también se exponen los objetivos principales para 2005.

1.2. Marco jurídico

El artículo 286 del Tratado CE, adoptado en 1997 como parte del Tratado de Ámsterdam, establece que los actos comunitarios relativos a la protección de las personas respecto del tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos serán de aplicación a las instituciones y organismos establecidos por el presente Tratado o sobre la base del mismo, incluida la creación de un organismo de vigilancia independiente. Las normas pertinentes mencionadas en esa disposición se han establecido en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, que entró en vigor en 2001. Dicho Reglamento también establece una autoridad supervisora independiente, denominada "Supervisor Europeo de Protección de Datos", con varias tareas y competencias específicas.

Otros antecedentes

Ese Reglamento no debería considerarse por sí mismo, sino como parte de un marco mucho más amplio que refleja el trabajo realizado, tanto por la Unión Europea como por el Consejo de Europa, durante varios años. Este trabajo se remonta al artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) y también ha influido en la Carta de la UE de Derechos Fundamentales, que se ha incorporado ahora a la Constitución de la Unión Europea como parte II.

El artículo 8 del CEDH establece un derecho al respeto de la vida privada y familiar y determina las condiciones bajo las cuales podrían ser aceptables las restricciones de ese derecho. A principios de la década de los setenta, el Consejo de Europa concluyó que el artículo 8 del CEDH tenía varias limitaciones habida cuenta de los nuevos progresos, particularmente en el campo de la tecnología de la información: la incertidumbre en cuanto a lo que se entendía por la "vida privada", el énfasis en la protección contra la interferencia de los "poderes públicos", y la insuficiente respuesta a la necesidad creciente de un planteamiento positivo y activo, que abordara también otras organizaciones e intereses pertinentes.

Esto dio lugar a la adopción de un Convenio independiente sobre protección de los datos (1981). Este convenio, también conocido como el Convenio 108, ha sido ratificado por 31 Estados miembros del Consejo de Europa, entre los que se incluyen todos los Estados miembros de la UE. El Convenio aborda la "protección de los datos" como protección de derechos y libertades fundamentales del individuo, en especial su derecho a la intimidad, por lo que se refiere al tratamiento de datos personales relacionados con él. Esto demuestra que la "protección de los datos" es más amplia que la "protección de la intimidad", puesto que también se refiere a otros derechos y libertades individuales fundamentales, y al mismo tiempo más específica, puesto que solamente se refiere al tratamiento de datos personales. En este contexto debería comprenderse que muchas actividades del sector público o privado generan datos personales o utilizan dichos datos como base. El objetivo real es, por esa razón, proteger a cada ciudadano contra la recogida, el almacenamiento, el uso y la difusión injustificados de sus datos personales.

A medida que se plasmaba el Convenio 108 en el Derecho nacional, se fueron poniendo de manifiesto las diferencias de detalle a nivel nacional. La parte dispositiva y los requisitos procesales que daban efecto a los mismos principios de base podían ser muy diferentes. Esto amenazaba el desarrollo del mercado interior en la UE, especialmente cuando la prestación de servicios públicos o privados depende del tratamiento de datos personales y del uso de tecnología de la información, tanto a nivel nacional como transfronterizo.

Esto dio lugar a una iniciativa de la Comisión Europea de armonizar la legislación de protección de datos en los Estados miembros. Después de cuatro años de debates, se llegó a la adopción de la

Directiva 95/46/CE que establece una obligación para los Estados miembros de adaptar su legislación a la Directiva y de asegurar la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros. La Directiva se basó en el Convenio 108 como punto de partida, pero en muchos aspectos lo clarificó y también añadió nuevos elementos. Entre esos elementos figuran las tareas de autoridades supervisoras independientes a nivel nacional y la cooperación entre ellos, tanto bilateralmente como en un Grupo de trabajo a nivel europeo, ahora denominado en términos generales el "Grupo del artículo 29".

Después de 1995, se adoptó otra Directiva en un área específica: la Directiva 97/66/CE, sustituida por la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones. Esta Directiva aborda varios problemas que van de la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones, al almacenamiento y uso de datos de tráfico y localización, así como las comunicaciones no solicitadas, tales como el "spamming".

Últimos acontecimientos

Se evaluó hace poco la Directiva 95/46/CE. En su informe de mayo de 2003, la Comisión Europea señaló una falta clara de armonización, pero declaró que no había ninguna razón todavía para modificar la Directiva y que era necesario hacer un mejor uso del marco jurídico existente. La Comisión ha adoptado un programa de actividades, incluidas las discusiones bilaterales en los Estados miembros sobre la manera en que se ha plasmado la Directiva en el Derecho nacional y varios temas para actividades conjuntas por parte de las autoridades supervisoras nacionales en el Grupo del artículo 29.

En mayo de 2003, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo emitió su primera resolución en relación con la Directiva 95/46/CE en un asunto austríaco (Österreichischer Rundfunk) *. La cuestión clave era si podían publicarse los datos de los salarios de los funcionarios con objeto de restringir el nivel de pago. La resolución del Tribunal deja claro que la Directiva tiene un alcance amplio y también se aplica al tratamiento de datos personales en el sector público de un Estado miembro. El Tribunal se sirvió de una serie de criterios extraídos del artículo 8 del CEDH para evaluar la legitimidad de este tipo de tratamiento. También señala que las partes interesadas pueden invocar a la Directiva en un tribunal nacional.

Un tercer acontecimiento que debe mencionarse aquí es la adopción en octubre de 2004 del proyecto de Tratado constitucional que deberá ser ratificado por todos los Estados miembros en un futuro próximo. La constitución da gran importancia a la protección de los derechos fundamentales. El respeto a la vida privada y familiar y la protección de datos personales se tratan como derechos fundamentales distintos en los artículos 7 y 8 de la Carta de la UE, que han pasado a ser los artículos II-67 y II-68 de la Constitución. Con ello se reconoce el desarrollo que comenzó a principios de los setenta en el Consejo de Europa. La protección de datos también se menciona en el artículo I-51 de la Constitución, en el título VI sobre la "vida democrática" de la Unión. Esto indica claramente que la protección de datos se considera ahora como un componente básico de la "buena gobernanza".

Por último, debería considerarse que la protección de datos se aborda cada vez más como problema "horizontal" con repercusiones en más aspectos que el simple buen funcionamiento del mercado interior. Esto se deduce de la Constitución, pero es también visible en las resoluciones del Tribunal de Justicia. Lo consideramos por supuesto muy oportuno y lo acogemos con satisfacción. El programa político de la nueva Comisión contiene varios puntos donde la atención temprana a algunos aspectos de la protección de los datos contribuirá a un mejor resultado. También ocurre lo mismo con los temas tratados en el título VI del Tratado de la UE ("tercer pilar") (la cooperación

* Asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, Rec (2003) I-4989. Se dictó una segunda resolución importante en esta materia algunos meses más tarde (Lindqvist, c-101/01).

en el ámbito de la seguridad, la policía y la justicia penal, que se integrarán más estrechamente en el marco general de la UE cuando la Constitución entre en vigor.

Reglamento n° 45/2001

Volvamos al Reglamento n° 45/2001 y a las normas de protección de los datos que se aplican a nivel europeo. Para ser más exacto, dicho Reglamento se aplica a "todo tratamiento de datos personales efectuado por las instituciones y los organismos comunitarios en la medida en que dicho tratamiento se lleva a cabo para el ejercicio de actividades que pertenecen total o parcialmente al ámbito de aplicación del Derecho comunitario".

Las definiciones y la sustancia del Reglamento siguen de cerca al planteamiento de la Directiva 95/46/CE, que se aplica a en los Estados miembros. Podía decirse de hecho que el Reglamento n° 45/2001 es la aplicación de esa Directiva a nivel europeo. Esto significa que el Reglamento trata principios generales como el tratamiento justo y legítimo, la proporcionalidad y el uso compatible, categorías especiales de datos sensibles, información que debe darse a los interesados, los derechos de los interesados, y la supervisión, la aplicación y las vías de recurso. Un capítulo especial trata de la protección de datos personales y de la intimidad en el contexto de redes de comunicaciones internas. Este capítulo constituye de hecho la aplicación a nivel europeo de la Directiva 97/66 sobre la intimidad y las comunicaciones.

Una característica interesante del Reglamento es la obligación que tienen las instituciones y organismos comunitarios de designar por lo menos una persona como responsable de la protección de datos. Estos funcionarios tienen la tarea de garantizar la aplicación a nivel interno de las disposiciones del Reglamento, que debe hacerse de manera independiente. Todas las instituciones comunitarias y varios organismos cuentan en la actualidad con responsables de este tipo, y algunos de ellos llevan varios años ocupándose de este asunto. Esto significa que se ha realizado un trabajo importante para aplicar el Reglamento, incluso en ausencia de un organismo de vigilancia. Además, esos responsables pueden estar en mejores condiciones para prestar asesoramiento o intervenir con prontitud y ayudar a desarrollar buenas prácticas. Dado que los responsables de protección de datos tienen la obligación formal de cooperar con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, esto constituye una red muy importante y muy apreciada con la que puede colaborar el SEPD y que debe seguir desarrollándose.

1.3. Tareas y competencias

Las tareas y competencias del Supervisor Europeo de Protección de Datos se han descrito claramente en los artículos 41, 46 y 47 del Reglamento (véase el Anexo A) tanto en términos generales como específicos. El artículo 41 establece la principal misión del SEPD – asegurar que las instituciones y organismos comunitarios respeten los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas, y en especial su intimidad, por lo que se refiere al tratamiento de datos personales y establece algunas líneas generales para elementos específicos de esta misión. Estas responsabilidades generales se desarrollan y se especifican en los artículos 46 y 47 con una lista detallada de obligaciones y competencias.

Esta presentación de responsabilidades, obligaciones y competencias sigue esencialmente el mismo modelo que el de los organismos de supervisión nacionales: conocer e investigar las denuncias, llevar a cabo otras indagaciones, informar a los responsables y a los interesados, llevar a cabo controles previos, etc.... El Reglamento da al SEPD la facultad de obtener el acceso a la información y a los locales pertinentes, cuando sea necesario para las investigaciones. Puede también imponer sanciones y presentar un asunto ante el Tribunal de Justicia. Estas actividades *de supervisión* se abordan con mayor detenimiento en el capítulo 3 del presente informe.

Algunas tareas tienen carácter especial. La tarea de asesorar a la Comisión y a otras instituciones comunitarias sobre la nueva legislación, que se destaca el apartado 2 del artículo 28 mediante una obligación de que la Comisión consulte al SEPD cuando adopte una propuesta legislativa relativa a la protección de datos personales, también se refiere a los proyectos de Directiva y a otras medidas concebidas para aplicarse a nivel nacional y que pueden tener que incorporarse al derecho nacional. Ésta es una tarea estratégica que permite que el SEPD tenga una visión sobre los aspectos relativos a la intimidad en una fase temprana y estudie las opciones posibles. El seguimiento de las novedades que puedan tener un impacto en la protección de datos personales es también una tarea importante. Estas actividades *consultivas* del SEPD se abordan con mayor detenimiento en el capítulo 4 de este informe.

En la misma línea está el deber de cooperar con las autoridades nacionales de supervisión y los organismos de supervisión del "tercer pilar", como los organismos de supervisión de Schengen, Aduanas, Europol y Eurojust, cada uno de los cuales se creó mediante un instrumento distinto y está compuesto de representantes de autoridades supervisoras nacionales. Como miembro del "Grupo del artículo 29", establecido en el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE para asesorar a la Comisión y desarrollar políticas armonizadas, el SEPD tiene la oportunidad de contribuir a ese nivel. La cooperación con organismos de supervisión del "tercer pilar" le permite observar las novedades que se producen en ese contexto y contribuye a un marco más coherente y constante de protección de datos personales, independientemente del "pilar" o del contexto específico de que se trate. Esta *cooperación* se trata más ampliamente en el capítulo 5 de este informe.

Las funciones estratégicas destacadas en esta presentación – que resumimos brevemente como la "*supervisión*", la "*consulta*" y la "*cooperación*" – se han tomado como puntos de partida para el desarrollo de la nueva autoridad durante su primer año y continuarán sirviendo en un futuro próximo como directrices. Es obvio que el primer papel del SEPD es asegurarse de que las instituciones y organismos comunitarios traten los datos de acuerdo con el marco jurídico aplicable y continúen trabajando en el desarrollo de una cultura favorable a la protección de los datos. Al mismo tiempo es importante asegurarse de que estas normas y principios se tengan en cuenta adecuadamente en la elaboración de legislación y políticas nuevas, y de que mejore la coherencia de la protección de los datos con independencia del "pilar" o del contexto nacional en que se estén tratando los datos personales. Por estas razones, este informe anual también contiene una descripción de misión que establece la principal función estratégica del SEPD según lo previsto en el Reglamento n° 45/2001.

1.4. Respeto de los valores

El establecimiento de una autoridad supervisora independiente a nivel europeo no sólo representa un componente básico de una correcta política de protección de los datos, sino también una medida esencial para asegurarse de que se salvaguarden los principios y los valores establecidos en el artículo 8 de la Carta y el artículo II-68 de la Constitución:

Artículo II-68 – Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a obtener su rectificación.
3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

Esta disposición destaca claramente el papel de las autoridades supervisoras independientes en el cumplimiento de estos principios y valores. Lo mismo cabe decir para el artículo I-51 de la Constitución cuya aplicación también está prevista a nivel de la Unión. El SEPD actuará en este

marco más amplio, junto con la Comisión, el Consejo, el Parlamento, el Tribunal de Justicia, el Defensor del Pueblo y otros interesados, cada uno con un papel específico a este respecto.

El SEPD contribuirá al respeto de estos valores a través *de la supervisión* constante de la manera en que las instituciones y organismos europeos tratan los datos personales, y en caso necesario tomando medidas apropiadas. Se puede recurrir al Tribunal de Justicia para que resuelva en cualquier posible litigio sobre el alcance o las consecuencias de las obligaciones legales. En los casos en que el SEPD contribuya a través *de su consulta* a propuestas de legislación, incumbirá a la Comisión, al Consejo y al Parlamento hacer el uso apropiado del asesoramiento solicitado. Pueden aplicarse mecanismos similares cuando el SEPD contribuya a la aplicación de valores en estrecha colaboración con las autoridades supervisoras nacionales o con las autoridades supervisoras del tercer pilar. Sin embargo en cada caso corresponderá al SEPD asegurarse de que se lleve a cabo su misión de la mejor manera posible. El que esta misión se realice con éxito en un caso dado depende en gran parte de las instituciones y de otras partes interesadas que participen en la operación correspondiente. Sin embargo, mediante su aportación, el SEPD asegurará, según los casos, el respeto de los valores, como mínimo demostrando la importancia de los principios subyacentes en un contexto dado. Éste es el punto de vista político que el SEPD adoptará en sus aportaciones y en el desempeño de su cometido.

Es importante tener en cuenta en estos momentos de que *cada vez más políticas de la UE dependen del tratamiento legítimo de datos personales*. Ello se debe a que hoy en día muchas actividades en una sociedad moderna generan datos personales o incorporan y utilizan dichos datos. Ello es también verdad en el caso de las instituciones y organismos europeos en sus funciones administrativa o política, y por lo tanto también en la aplicación de sus programas políticos. Esto significa que *la protección efectiva de datos personales*, como valor básico subyacente a las políticas de la Unión, debe considerarse una *condición de su éxito*. El SEPD actuará con este espíritu general y espera recibir una respuesta positiva.

1.5. Objetivos para 2005

Este primer capítulo del informe anual 2004 se cerrará ahora con los objetivos principales para 2005. Estos objetivos se revisarán en el próximo informe anual para comprobar hasta qué punto se han realizado. Éste será un elemento constante en el planteamiento que el SEPD se propone adoptar a la hora de informar sobre sus actividades.

- Desarrollo de la red de responsables de la protección de datos (RPD)
El SEPD contribuirá al desarrollo de la red de responsables de la protección de datos, particularmente para los organismos que todavía no cuenten con un responsable de datos. Con este fin, el SEPD publicará un documento de posición sobre la función de los responsables de datos y los factores que contribuyen a su éxito.
- Folletos, sitio Internet y boletín
El SEPD presentará folletos en todas las lenguas oficiales para sensibilizar a los interesados sobre sus derechos y sobre la función del SEPD, basándose en el Reglamento (CE) n° 45/2001. Se mejorará el sitio Internet www.edps.eu.int y se le atribuirá una importancia central en la estrategia de información. Se publicará un boletín para facilitar periódicamente información sobre los nuevos avances.
- Notificaciones y controles previos
Se harán esfuerzos para aumentar sustancialmente el número de notificaciones de los responsables de datos en relación con las operaciones actuales de tratamiento. El SEPD continuará invirtiendo considerable tiempo y esfuerzo en la "comprobación previa" de las

operaciones de tratamiento que pudieran presentar riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados. Se publicará un documento político con criterios y procedimientos para la comprobación previa.

- Directrices para denuncias e investigaciones

El SEPD desarrollará directrices para la tramitación de denuncias, estableciendo condiciones para la admisibilidad, procedimientos de investigación, plazos etc. Estas directrices se publicarán en el sitio Internet del SEPD. Se procederá a continuación a un ejercicio similar para las investigaciones "por propia iniciativa" o basadas en una denuncia.

- Auditorías e investigaciones

El SEPD desarrollará la base de una metodología de auditoría para verificar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 45/2001 por parte de instituciones y organismos comunitarios. También realizará varios "controles in situ" en diversas situaciones para recabar datos sobre la práctica actual y fomentar el cumplimiento voluntario. Se emprenderán en caso necesario investigaciones adicionales.

- Intimidad y transparencia

El SEPD publicará un documento sobre las relaciones entre el "acceso del público a documentos" y la "protección de los datos". Este documento tiene por objeto fomentar las buenas prácticas en ambas áreas y ayudar a instituciones y organismos a tomar decisiones en los casos que requieren un equilibrio razonable entre estos dos intereses fundamentales.

- Supervisión en línea y datos de tráfico

El SEPD desarrollará directrices sobre el tratamiento de datos de tráfico y facturación de diversas clases de comunicaciones electrónicas (teléfono, correo electrónico, teléfono móvil, Internet, etc....) en las instituciones europeas, con objeto de aclarar y reforzar las salvaguardias que se aplican actualmente a estas operaciones de tratamiento.

- Opiniones sobre propuestas de legislación

El SEPD publicará un documento político sobre la manera en que entiende su tarea consultiva por lo que se refiere a propuestas de legislación relativa a la protección de datos personales y desarrollará esta tarea en consecuencia. El SEPD emitirá los dictámenes oportunos sobre las propuestas de legislación correspondientes y procederá a su seguimiento en caso necesario.

- Protección de datos en el tercer pilar

El SEPD prestará una atención especial al desarrollo de un marco jurídico coherente para la protección de datos personales en el tercer pilar. Este marco debería coincidir con los principios existentes en el primer pilar, teniendo en cuenta las necesidades especiales de carácter policial de conformidad con las salvaguardias legales aplicables.

- Desarrollo de recursos

El SEPD continuará desarrollando los medios y condiciones adecuados para la realización efectiva de sus tareas. Será necesario un aumento limitado de los recursos existentes para enfrentarse a los desafíos futuros y asegurar la plasmación de los valores que quepa razonablemente esperar. Esto se aplica sin perjuicio de las posibles nuevas tareas en relación con el Sistema de Información de Visados propuesto (VIS) y de otros sistemas, como el Sistema de Información de Schengen revisado (SIS II).

2. Construir una "nueva institución"

2.1. Introducción

Tras el nombramiento, en enero de 2004, del Supervisor Europeo de Protección de Datos y del Supervisor Europeo de Protección de Datos adjunto se adoptaron las primeras medidas para garantizar un inicio satisfactorio. A tal efecto se organizaron reuniones iniciales con representantes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, con el fin de elaborar una plataforma de cooperación para desarrollar otras actividades. El SEPD y el SEPD adjunto consideraron conveniente llevar a cabo el trabajo en los locales del Parlamento Europeo en Bruselas a partir del 2 de febrero de 2004^{*}. Este parecer se comunicó mediante cartas a las autoridades competentes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

2004 es el año de inicio de la institución, que se desarrolló en tres etapas:

a. Primera etapa: del 2 de febrero al 24 de junio de 2004

- Al llegar a Bruselas el 2 de febrero de 2004, el Supervisor y el Supervisor adjunto no disponían de locales ni de secretaría;
- En un primer momento, el SEPD obtuvo el apoyo de los servicios del Parlamento Europeo, lo cual hizo posible
 - la instalación del SEPD en un edificio del Parlamento, en el cual dispuso de un material inicial ya en la segunda semana;
 - el establecimiento de un presupuesto rectificativo 10/2004 y de estimaciones de los ingresos y gastos para 2005;
 - la publicación de los puestos vacantes autorizados en el organigrama con cargo al ejercicio 2004;
 - la preparación y la celebración del acuerdo de cooperación administrativa con los servicios del Parlamento, la Comisión y el Consejo
- En mayo, la Comisión destinó en comisión de servicios a un jefe de unidad para establecer la secretaría; se estableció un programa de trabajo a corto plazo en el que se definieron las prioridades, entre las cuales la más importante fue la contratación de personal.
- Se creó un sitio web con la siguiente dirección: <http://www.edps.eu.int>

b. Segunda etapa: del 24 de junio al 1 de octubre de 2004

- El 24 de junio, los Secretarios Generales de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo firmaron con el Supervisor un acuerdo de cooperación administrativa para asistir al SEPD durante un período de inicio de tres años, renovable por dos años.
- Se adoptaron disposiciones de aplicación del acuerdo interinstitucional con el Parlamento.
- Se establecieron numerosos contactos con los distintos servicios de las tres instituciones que

^{*} El artículo 4 de la Decisión nº 1247/2002/CE del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 1 de julio de 2002, relativa al estatuto y a las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Supervisor Europeo de Protección de Datos, establece que El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Adjunto tendrán su sede en Bruselas.

asisten al SEPD para establecer las modalidades prácticas de dicha asistencia.

- En junio, sobre la base de las respuestas a las convocatorias, comenzaron las primeras entrevistas con los solicitantes y se contrataron los primeros colaboradores.

c. Tercera etapa: del 1 de octubre de 2004 hasta el final del año

- La totalidad del equipo se contrató con arreglo a la plantilla de personal para 2004;
- En 2005 se invitó a expertos nacionales a que se sumaran al SEPD (esta invitación no pudo transmitirse antes debido a la adopción tardía del presupuesto 2004 y a la incertidumbre a este respecto).
- El Supervisor procedió a la adopción de procedimientos internos (código de buena conducta, guía administrativa) y de normas de desarrollo del Estatuto.

2.2. Presupuesto

- Tras la Decisión de nombramiento del Supervisor y el Supervisor adjunto el 22 de diciembre de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo (Decisión publicada en el DO CE del 17/01/2004), la Comisión presentó, el 3 de febrero de 2004, un anteproyecto de presupuesto rectificativo nº 2/2004 en el que se consigna la incorporación del SEPD en el presupuesto de 2004 (subsección VIII/parte B). Este presupuesto, basado en un nivel de gastos igual al del presupuesto previsto inicialmente por los servicios de la Comisión en 2002, ascendía a 1.272.000 euros y se estableció de conformidad con el principio de inicio gradual de las actividades del SEPD y teniendo en cuenta el tiempo necesario para la contratación de personal. Los ingresos estimados ascendían a 90.000 euros. Este anteproyecto de presupuesto fue adoptado por la autoridad presupuestaria. La Comisión señaló que durante el año 2004, el supervisor podría, en caso necesario, presentar él mismo un presupuesto rectificativo para ajustar con mayor precisión el presupuesto y/o la plantilla de personal de la sección VIII/parte B.
- El Supervisor presentó un estado de previsiones rectificativo que se incluyó en el presupuesto rectificativo nº 10/2004 presentado por la Comisión el 26 de julio de 2004. Este estado de previsiones rectificativo resultó necesario debido a la infravaloración del presupuesto rectificativo 2/2004 en el que se había recogido sin modificaciones el presupuesto elaborado en 2002 para un período de 9 meses sin tener en cuenta ni la evolución del coste de la vida, ni las necesidades operativas en 2004, ni un año completo de funcionamiento. Los importes del PR 10/2004 se establecieron sobre la base de los parámetros comunicados por los servicios del Parlamento Europeo y de la Comisión. El presupuesto rectificativo para 2004 fue adoptado definitivamente por la autoridad presupuestaria el 14 de octubre de 2004 y asciende a 1.942.279,00 euros. Por consiguiente, el SEPD sólo pudo disponer del presupuesto 2004 hacia finales del año, lo que supuso un freno para determinados gastos.
- En su resolución adoptada el 9 de marzo de 2004, el Parlamento Europeo solicitó al SEPD que transmitiese un informe a la autoridad presupuestaria antes del 30 de septiembre de 2004, con miras a la primera lectura del presupuesto de 2005. De conformidad con el artículo 2 de la mencionada resolución, se remitió un informe a la autoridad presupuestaria, en el que se consignaba la situación de las necesidades operativas y se hacía un balance de los avances realizados entre febrero y septiembre de 2004 en relación con el establecimiento de las estructuras administrativas y los procedimientos de contratación, el acuerdo de cooperación y

la gestión financiera y presupuestaria.

- El presupuesto para 2005 se adoptó en diciembre de 2004 y asciende a 2.879.305,00 euros, es decir que presenta un aumento del 48,8% respecto del presupuesto 2004 (para 11 meses). El presupuesto se calculó en función de los parámetros macroeconómicos comunicados por la Comisión y las orientaciones políticas de la autoridad presupuestaria, y de la dinámica desarrollada desde el inicio del SEPD a lo largo del año en curso.
- En lo que respecta a la gestión financiera y presupuestaria interna, el Supervisor ha delegado en el jefe de la unidad "Administración/Personal/Presupuesto" la función de ordenador delegado. Se ha nombrado un agente iniciador.
- La Comisión (DG BUDG) aporta una ayuda importante y apreciable : el contable de la Comisión ha sido nombrado Contable del SEPD; los servicios de la DG BUDG prestan asistencia técnica al SEPD para la elaboración y ejecución del presupuesto; el servicio financiero central presta una asistencia de información.
- El auditor interno de la Comisión ha sido nombrado Auditor del SEPD; además, el SEPD está estableciendo un sistema de control interno. Se encuentran en curso de adopción normas de control; éstas son análogas a las de la Comisión pero tienen en cuenta también las necesidades y características propias de una institución pequeña y nueva.

2.3. Cooperación

- El acuerdo de cooperación administrativa con los Secretarios Generales de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo se celebró el 24 de junio de 2004. Son tres los motivos por los cuales esta asistencia se consideró necesaria durante los primeros años :
 - permitir que el SEPD aproveche la experiencia adquirida por las demás instituciones en el ámbito administrativo y financiero mediante una transferencia de conocimientos prácticos;
 - ofrecerle sin demora la posibilidad de afirmar su identidad a nivel institucional desempeñando sus funciones y prerrogativas;
 - respetar la regla de oro de la correcta gestión financiera creando economías de escala.
- Un acuerdo a nivel de los servicios del Parlamento y del SEPD establece las modalidades de aplicación del acuerdo interinstitucional; un acuerdo similar está en curso de elaboración con los servicios del Consejo; se han adoptado orientaciones con los servicios de la Comisión a este respecto.
- Con arreglo al acuerdo interinstitucional:
 - el Contable y el Auditor interno de la Comisión han sido nombrados Contable y Auditor del SEPD
 - los servicios de la Comisión aportan su asistencia para todas las funciones relativas a la gestión de las personas vinculadas con la Institución (contratación de personal, determinación de los derechos, pago de las remuneraciones, reembolso de los gastos médicos, pago de los gastos de misión, etc.);
 - los servicios de la Comisión asisten asimismo al SEPD en la elaboración y ejecución del presupuesto
 - el SEPD está instalado en los locales del Parlamento Europeo; los servicios del Parlamento asisten al SEPD en lo que se refiere a los recursos materiales y a los conocimientos prácticos en relación con su instalación en los locales del Parlamento

(seguridad de los edificios, correo, informática, teléfonos, instalación de despachos y suministros)

- el Consejo aporta su ayuda en materia de traducción.

- Cabe destacar la gran fluidez con que ha cooperado desde el principio la mayoría de los servicios de las tres instituciones; en la mayoría de los casos, esta cooperación ha resultado ser muy eficaz y, sin duda, de gran utilidad. Es de lamentar, con todo, que el acuerdo no se haya difundido adecuadamente en todos los casos entre los servicios que debían asistir al SEPD, lo cual supuso un freno para determinados trabajos.

2.4. Recursos humanos

- Ante la magnitud de las tareas que debían realizarse para estructurar la administración de la nueva institución, se concedió prioridad a las contrataciones. Fue contratada la totalidad de las 15 personas previstas en la plantilla ; la primera fase de contratación comenzó con el equipo de personal, durante el mes de agosto, a fin de crear e instalar la estructura administrativa necesaria antes de la llegada del resto de la plantilla, Las contrataciones se realizaron cumpliendo las normas vigentes en las instituciones: prioridad a las transferencias entre instituciones, luego consulta de las listas de reserva, y por último recurso a personal externo. De las 15 personas contratadas actualmente, 7 lo están con estatuto de funcionarios (2 de ellas han sido transferidas por otras instituciones, 5 se seleccionaron en las listas de reserva) y 8 tienen un contrato de agente temporal.
- La estructura administrativa prevé una unidad encargada de la administración, el personal y el presupuesto (5 personas) y una unidad encargada de tareas operativas (10 personas). Esta última consta de 2 servicios: uno encargado de las tareas de supervisión y la otra de los aspectos de política general (funciones legislativas y consultivas, principalmente) y de la información. El que no se haya previsto un jefe de unidad para esta unidad, obedece por un lado a la participación activa y directa de los miembros de la institución en el tratamiento de los expedientes y, por otro, a que, dado el tamaño actual del SEPD, se ha querido estimular un trabajo de equipo, no estructurado jerárquicamente a nivel de los servicios, durante una primera fase.
- A este respecto cabe destacar también la importante y eficaz ayuda aportada por los servicios de la Comisión en materia de contratación (publicación de los puestos vacantes, preparación de los contratos, determinación de los derechos, reconocimientos médicos, pago de las remuneraciones, etc.), así como en materia de gestión de las personas vinculadas con la institución: miembros de la institución, personal en activo, indemnizaciones y contribuciones varias relativas a la entrada y al cese definitivo en funciones, misiones y desplazamientos, infraestructuras de carácter social y médico, etc.

2.5. Infraestructura de oficinas

- El SEPD está instalado y tiene sus equipamientos en un edificio del Parlamento Europeo situado en rue Montoyer n.º 63, en Bruselas.
- En virtud del acuerdo de cooperación administrativa, los servicios competentes del Parlamento Europeo aportan una ayuda muy útil, en la mayoría de los casos, al SEPD, en lo que se refiere a las facilidades materiales y los conocimientos prácticos relativos a su instalación física en sus locales: seguridad y acondicionamiento de los locales, mobiliario (se

ha suministrado un mobiliario inicial), telecomunicaciones, telefonía, imprenta, correos, etc. En materia de infraestructura y soporte informático la ayuda ha sido valiosa (suministro del equipo informático, instalación de la infraestructura adecuada para el sitio web y el correo electrónico).

- Las modalidades de esta colaboración se han fijado en las disposiciones de aplicación del acuerdo interinstitucional con el Parlamento Europeo, Se ha mencionado la posibilidad de una cláusula adicional para precisar determinados aspectos de esta asistencia.
- Los gastos relacionados con el edificio, el material y los demás gastos de funcionamiento son facturados al SEPD por el Parlamento.

2.6. Entorno administrativo

- Un reglamento interno está en curso de elaboración para precisar el reparto de tareas y los principales procedimientos para llevar a cabo los cometidos de la institución; dicho reglamento debería adoptarse durante el primer semestre de 2005.
- Se ha adoptado una primera serie de disposiciones generales de aplicación del Estatuto; corresponden a las aplicables a la Comisión cuando se trata de ámbitos en los que la Comisión presta asistencia al SEPD.
- Las disposiciones relativas al personal se comunican a éste mediante notas específicas y se encuentran en el servidor "S", que representa, de alguna manera, la red interna del SEPD y es accesible a todo el personal del SEPD. Además, se ha elaborado una guía administrativa que se distribuye a cada uno de los nuevos colegas; dicha guía recoge todas las informaciones administrativas útiles para el personal del SEPD. Todas las actualizaciones del servidor "S" y de la guía se comunican al personal mediante notas o por correo electrónico. Se organizan reuniones de información para los nuevos colegas, que reciben un "paquete de bienvenida" que contiene los mencionados documentos.
- Se ha adoptado un código de conducta basado en el código adoptado por el Parlamento Europeo. Siguiendo el espíritu del código y para plasmar la adhesión a los valores fundamentales del SEPD, cada colega se compromete por escrito, al asumir sus funciones, a respetar la confidencialidad de los datos a los que tiene acceso en el desempeño de sus funciones.

2.7. Flujo de trabajo

- Después de los tres primeros meses dedicados a sentar las bases de la nueva institución, cuando los primeros miembros del personal, incluido un miembro en prácticas, entraron en funciones en el SEPD, se tomaron las primeras medidas para desarrollar un flujo de trabajo. Se estableció un primer sistema de entrada y salida de correo y correo electrónico, en forma electrónica y en papel, y también un registro de documentos. En cuanto se dispuso de un sistema de digitalización de documentos en formato *pdf* se estableció el principio de expedientes paralelos, en papel y electrónicos, con cierto grado de flexibilidad. El correo electrónico y las carpetas compartidas son las principales formas de intercambio escrito entre todos los miembros del personal del SEPD. Mediante la biblioteca electrónica y los cuadros actualizados todos tienen acceso a la información .

- La apertura de asuntos (todos llevan un número general correspondiente a cada año) es competencia del SEPD y del SEPD adjunto. Cada unidad de la oficina es responsable de un expediente determinado y distribuye los asuntos de forma equitativa. Los principales proyectos son compartidos por dos miembros del personal. Los proyectos se debaten conjuntamente con el SEPD y/o el SEPD adjunto y los documentos finales llevan la firma de uno de ellos. Cuando es necesario, se organizan sesiones de "brainstorming" para contribuir a desarrollar una comprensión común de los problemas.
- Para garantizar la necesaria coordinación se organizan reuniones semanales, en las que participan también las unidades administrativa y de personal. Las cuestiones administrativas son tratadas por el "comité de gestión" (SEPD, SEPD adjunto y Jefe de Unidad Administración/Personal/Presupuesto); el SEPD y el SEPD adjunto discuten entre sí los temas de mayor importancia. Una vez al mes se celebra una reunión con el conjunto del personal, a efectos tanto de información como de formación, en la que un miembro del personal presenta un tema concreto.

2.8. Visibilidad

- Con la ayuda del Parlamento se creó en breve plazo un sitio web que se actualiza con regularidad y presenta enlaces con las instituciones y autoridades nacionales de protección de datos. Actualmente se encuentra en preparación una segunda versión de este sitio web, que debería estar terminada en 2005.
- Para dar a conocer la institución se ha puesto en marcha una campaña de información cuya primera etapa ha consistido en distribuir a gran escala, entre los colegas de todas las instituciones y agencias, un folleto en el que se recuerdan los derechos individuales en el ámbito de la protección de datos; también se ha distribuido un segundo folleto dirigido de forma más específica a las personas que en dichos organismos desempeñan funciones de dirección.
- Para dar a conocer lo más ampliamente posible la institución y los dictámenes emitidos por el Supervisor, los textos se publican en las distintas lenguas. El Consejo aporta una ayuda muy valiosa encargándose de las traducciones, que se realizan dentro de plazos perfectamente adecuados.

2.9. Relaciones institucionales

- El SEPD participa en varios comités interinstitucionales cuyas competencias abarcan el presupuesto, el personal y la administración; por ejemplo, en materia de personal es miembro del Comité de jefes de administración; participa como observador en las reuniones del Comité del estatuto (cuyo Reglamento interno está en curso de modificación para reconocer como miembro al SEPD) y en el Consejo de administración de la EPSO.
- Se han dado los primeros pasos hacia el reconocimiento de la institución por las autoridades belgas.

2.10. Conclusiones

El año 2004 ha sido el de la puesta en marcha e instalación del SEPD en su entorno administrativo, presupuestario y de personal; las bases de este entorno se establecieron con la ayuda del Parlamento Europeo, la Comisión y el Consejo, que aportaron sus conocimientos prácticos, una ayuda valiosa en la ejecución de ciertas tareas y economías de escala.

El SEPD se propone seguir construyendo la arquitectura de este entorno en 2005 mediante la contratación de 4 nuevos colegas previstos en la plantilla y la adopción de las normas internas necesarias para el correcto funcionamiento de la institución. Estas normas se adoptarán de conformidad con el dictamen del Comité del estatuto en los casos que se refieren a la aplicación de dicho texto, y previa consulta al Comité de personal que se creará en el primer semestre de 2005.

3. Supervisión

3.1. Consideraciones generales

Tal como indica el nombre de la institución, uno de los cometidos fundamentales del Supervisor Europeo de la Protección de Datos es supervisar de forma independiente la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 45/2001 y otros instrumentos jurídicos pertinentes a todas las operaciones de tratamiento de datos personales realizadas por una institución u organismo comunitario (con excepción del Tribunal de Justicia cuando actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales), en la medida en que dicho tratamiento se lleve a cabo para el ejercicio de actividades que pertenecen al ámbito de aplicación del Derecho comunitario y siempre que dicho tratamiento sea total o parcialmente automatizado, o cuando se trate de un tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. (Artículos 1.2, 3 y 46.c del Reglamento n.º 45/2001).

A tal efecto, el Reglamento describe y asigna una serie de tareas y poderes relativos a las funciones de supervisión. Los artículos 27 y 46.i-j contienen disposiciones sobre los controles previos. El artículo 47.1.a se refiere al asesoramiento de las personas interesadas en el ejercicio de sus derechos. Las reclamaciones se mencionan concretamente en los artículos 32.2, 33 y 46.a-b. Las investigaciones se contemplan en el artículo 46.b y 46.e. Todos estos instrumentos de supervisión se utilizaron en 2004 tal como se expone a continuación.

El artículo 46.h indica algunas de las funciones que adquirirán probablemente importancia en un futuro cercano. En 2004 no se presentaron ocasiones para determinar, motivar o hacer públicas las excepciones contempladas en el artículo 10.4 (excepciones adicionales para el tratamiento de categorías especiales de datos) no las autorizaciones previstas en el artículo 10.2.b (tratamiento de datos en el ámbito de la legislación laboral), el artículo 10.5 (tratamiento de datos relativos a infracciones) y el artículo 19 (decisiones individuales automatizadas). No obstante, en el contexto de un control previo (Asunto 2004-0196, véase más abajo) las condiciones para tratar un número personal (artículo 10.6) y las salvaguardias para el tratamiento con fines estadísticos (artículo 12.2) constituyeron puntos importantes del dictamen del SEPD.

En lo que respecta a los poderes del SEPD, hasta la fecha no se ha emitido ninguna orden, advertencia ni prohibición. Una vez emitido el dictamen del SEPD, algunos responsables del tratamiento tomaron las medidas correspondientes; en otros caso se prevé que dichas medidas se tomen en breve. Estas actuaciones son objeto del necesario seguimiento.

El artículo 20.11 del Reglamento (CE) n.º 2725/2000 asigna al SEPD la supervisión concreta de la Unidad Central de Eurodac. Este aspecto se expone en el apartado 3.7 al final del presente capítulo.

Antes de analizar con mayor detalle las distintas tareas de supervisión ha de mencionarse el cometido crucial del Responsable de la Protección de Datos.

3.2. Responsables de la Protección de Datos

El artículo 24.1 del Reglamento n.º 45/2001 introduce en las instituciones y los organismos comunitarios una figura clave para garantizar una protección efectiva de la protección de los datos personales, con el título de Responsable de la Protección de Datos. Cada institución y cada organismo comunitario nombrará al menos a una persona para que actúe como responsable de la protección de datos cuyo cometido fundamental es garantizar de forma independiente la aplicación

interna de las disposiciones del Reglamento (artículo 24.1.c). Este artículo y el anexo del Reglamento describen las tareas, deberes y poderes del RPD, algunos de los cuales revisten especial importancia en el contexto de la supervisión: llevar un registro de las operaciones de tratamiento que le notifique el responsable del tratamiento y notificar al SEPD las operaciones sujetas a un control previo, así como investigar asuntos por iniciativa propia o cuando se le solicite; también deberá cooperar con el SEPD.

Actualmente la lista de RPD nombrados por las instituciones y organismos comunitarios (véase el anexo C) incluye quince RPD, algunos de los cuales cuentan con un RPD adjunto, y otros lo son a tiempo parcial. Algunas agencias aún no han nombrado a su DPO; en el curso de 2005, en el marco del seguimiento de la campaña mencionada en el apartado 2.8, se las instará a hacerlo.

El marco de protección de datos de la Comisión constituye un caso especial. Cuenta con un RPD y un RPD adjunto, así como con una red de coordinadores de protección de datos constituida por un coordinador que cumple funciones de persona de contacto en cada DG. además, debido a su carácter particular, la OLAF tiene su propio RPD.

Antes del nombramiento del SEPD y del SEPD adjunto, los RPD de las distintas instituciones ya cooperaban muy estrechamente, reuniéndose tres o cuatro veces al año para intercambiar información y experiencias sobre sus funciones. En estas reuniones, que prosiguieron en 2004; el SEPD asistía a la segunda parte, de forma que los RPD debatían sobre temas de interés común, que luego compartían con el SEPD, y éste daba su opinión al respecto. Estas reuniones brindan también una ocasión natural para que el SEPD informe a los RPD acerca de los distintos proyectos para los que se necesita su colaboración, que consisten fundamentalmente en la coordinación y la planificación de los controles previos ex post (véase el posterior punto 3.3.3.), la recogida de información sobre prácticas actuales en materia de acceso del público a los documentos y la protección de datos, así como las normas existentes en materia de uso aceptable de los sistemas electrónicos de las instituciones y organismos y la retención de datos de tráfico real (véase el punto 3.6. "Investigaciones").

Han surgido temas que afectan muy directamente a los RPD y al SEPD, y que se refieren a cómo garantizar que las funciones de un RPD se llevan a cabo de forma independiente (por ejemplo, la evaluación del RPD, los medios disponibles), especialmente cuando se trata de RPD a tiempo parcial, y la lentitud del proceso de registro de operaciones de tratamiento de datos personales. El período transitorio de un año contemplado en el artículo 50 del Reglamento, destinado a adaptar al Reglamento todas las operaciones en curso, fue claramente insuficiente, pero aun así actualmente es excesivo el número de operaciones de tratamiento no registradas por los RPD de las instituciones u organismos correspondientes, por no mencionar las agencias que aún no han nombrado a su RPD. En 2005 deberá pues ser prioritario aumentar sustancialmente el número de notificaciones de operaciones existentes.

Además de las reuniones conjuntas, en 2004 se mantuvieron numerosos contactos y reuniones, especialmente con los RPD de las principales instituciones (Comisión, Consejo, Parlamento Europeo), pero también con las demás.

3.3. Controles previos

3.3.1. Base jurídica

Principio general: Artículo 27 (1)

El artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) 45/2001 somete a controles previos por parte del

SEPD a todos los "tratamientos que puedan suponer riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance u objetivos". El artículo 27, apartado 2, del Reglamento contiene una lista de los tratamientos que pueden suponer tales riesgos. Esta lista no es exhaustiva, otros casos que no se mencionan en ella podrían suponer riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados y, por lo tanto, justificar controles previos por parte del ESPD.

Por ejemplo, el ESPD ha considerado que debe someterse a controles previos el tratamiento de datos sobre tráfico por parte del Parlamento Europeo basándose en que el tratamiento propuesto podría tener consecuencias graves e importantes para cada uno de los interesados en el asunto (Asunto 2004-0013).

La utilización de identificadores únicos de aplicación general (el número de identificación personal) justificaba, entre otras razones, un control previo de un tratamiento que no correspondía a los contemplados en el artículo 27, apartado 2, debido a los riesgos específicos para los interesados (Asunto 2004-0196).

Casos enumerados en el artículo 27, apartado 2

El artículo 27, apartado 2, enumera una serie de tratamientos que pueden suponer riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados:

- a) los tratamientos de datos relativos a la salud y los tratamientos de datos relativos a sospechas, infracciones, condenas penales o medidas de seguridad. Ello obedece al carácter delicado de los datos, clasificados como categorías especiales de datos con arreglo al artículo 10 del Reglamento y, por lo tanto, sujetos a disposiciones específicas.
- b) los tratamientos destinados a evaluar aspectos de la personalidad del interesado, como su competencia, rendimiento o conducta. Es evidente que los tratamientos encaminados a evaluar a una persona pueden presentar riesgos específicos para los derechos de los interesados.
- c) los tratamientos que permitan interconexiones entre datos tratados para fines diferentes, que no estén previstas en virtud de la legislación nacional o comunitaria. Esta disposición tiene por objeto impedir la interconexión de datos recogidos con diferentes fines. El riesgo consiste en que pueda deducirse información de la interconexión efectuada entre los datos o desvirtuarse el objetivo para el que se habían recogido inicialmente los datos.
- d) los tratamientos destinados a excluir personas de un derecho, una prestación o un contrato. Estos tratamientos constituyen un riesgo específico para los interesados y exigen la instrumentación de garantías adecuadas.

Notificación/consulta

Los controles previos serán realizados por el SEPD tras recibir una notificación del responsable de la protección de datos. El SEPD ha creado un formulario de notificación específico a tal fin.

Si el responsable de la protección de datos tiene dudas en cuanto a la necesidad de controles previos, podrá consultar al SEPD al respecto (artículo 27, apartado 3).

Plazo, suspensión y extensión

El SEPD emitirá su dictamen en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación.

Si el SEPD solicita más información, este periodo podrá suspenderse hasta que la reciba.

Cuando por la complejidad del expediente resultare necesario, dicho plazo podrá asimismo prolongarse otros dos meses por decisión del SEPD. La decisión al respecto será notificada al responsable del tratamiento antes de que expire el plazo inicial de dos meses.

Si transcurrido el plazo de dos meses, en su caso prolongado, no se ha emitido dictamen, deberá entenderse que es favorable.

3.3.2. Dictámenes y actuación consecutiva

A tenor del apartado 4 del artículo 27 del Reglamento, la posición final del SEPD adopta la forma de un dictamen que se notificará al responsable del tratamiento y al responsable de la protección de datos de la institución u organismo de que se trate.

Estructura del dictamen

Los dictámenes tienen la siguiente estructura: una descripción de los procedimientos, un resumen de los hechos, un análisis jurídico y las conclusiones.

El análisis jurídico comienza con un estudio de la cualificación real del caso como caso de control previo. Tal y como se ha mencionado, si éste no corresponde a los enumerados en el apartado 2 del artículo 27, el SEPD examinará los riesgos que se presenten en lo que se refiere a los derechos y libertades de los interesados. Una vez calificado como un caso de control previo, el núcleo del análisis jurídico consiste en un examen de la conformidad del tratamiento con las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) 45/2001. El SEPD puede concluir que el tratamiento no parece suponer incumplimiento de ninguna disposición del Reglamento (CE) 45/2001. En caso necesario, esta afirmación estará supeditada a que se tengan en cuenta determinadas recomendaciones.

A fin de garantizar, al igual que en otros sectores, que todo el equipo parte de los mismos supuestos y que los dictámenes del SEPD se adoptan tras un análisis completo de todos los elementos importantes, la estructura de los dictámenes constituye una parte básica del manual de controles previos que se está redactando como instrumento acumulativo basado en experiencias prácticas. Se ha elaborado una lista a fin de garantizar que no se olvida o se subestima ningún aspecto tanto al buscar información complementaria como al redactar el dictamen.

Actuación consecutiva: del dictamen a las decisiones

El SEPD emite un dictamen sobre el asunto que se le ha sometido para que efectúe un control previo. Dicho dictamen puede contener una serie de recomendaciones que deben de tenerse en cuenta afín de que el tratamiento sea conforme con el Reglamento (CE) 45/2001. En caso de que el responsable del tratamiento no se ajuste a dichas recomendaciones, el SEPD podrá ejercer las facultades que se le confieren en virtud del artículo 47 del Reglamento. El SEPD podrá en particular someter el asunto a la institución u organismo comunitario de que se trate. Además, podrá ordenar que se atiendan las solicitudes para ejercer determinados derechos respecto de los datos, cuando se hayan denegado dichas solicitudes incumpliendo los artículos 13 a 19; dirigir una advertencia o amonestación al responsable del tratamiento; ordenar la rectificación, bloqueo, supresión o destrucción de todos los datos o imponer una prohibición temporal o definitiva del tratamiento. En caso de incumplimiento de las decisiones del SEPD, éste podrá someter el asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las condiciones previstas en el Tratado.

Se ha concebido un sistema de flujo de datos para garantizar que el seguimiento de un asunto comprenda todas las recomendaciones y, en su caso, todas las decisiones de ejecución adoptadas.

Registro

El apartado 5 del artículo 27 del Reglamento estipula que el SEPD llevará un registro de todos los tratamientos que se le hayan notificado a efectos de control previo. El registro incluirá la información a la que se refiere el artículo 25 y podrá ser consultado por cualquier persona.

Esta descripción jurídica responde a un enfoque más bien estático, ya que el registro de la información sólo se prevé al comienzo del proceso. Como instrumento de transparencia, el SEPD ha organizado un registro que cumple los requisitos establecidos en el Reglamento, pero añade al mismo algunos elementos prácticos y complementarios.

El SEPD ha elaborado un formulario de notificación de control previo que debe rellenar el responsable de la protección de datos. Como resultado de la experiencia de este primer año, esto evita en numerosas ocasiones la necesidad de suspender el periodo de control previo a fin de obtener más información. El formulario incluye toda la información a la que se refiere el artículo 25, a la que el SEPD ha añadido algún otro elemento de información pertinente en el caso de control previo, entre otros, las razones que justifican el control previo (apartado 2 del artículo 27 u otras razones basadas en el apartado 1 del artículo 27) y posibles observaciones que el responsable de la protección de datos pueda desear añadir en lo que se refiere a esta cualificación como asunto sometido a un control previo. Toda la información se incluye en el registro. Por el contrario, la información sobre medidas de seguridad adoptadas no se mencionará en el registro abierto a la consulta pública. Esta restricción se ajusta al artículo 26 del Reglamento, en el que se establece que en el registro de los tratamientos que lleva cada responsable de la protección de datos se incluirá una información suministrada en el formulario de notificación, excepto en lo que se refiere a las medidas de seguridad. De no interpretarse en este sentido corrector el apartado 5 del artículo 27, la restricción del artículo 26 sería nula al efectuarse un control previo.

Una vez que el SEPD haya emitido su dictamen, se añadirán al registro la referencia al dictamen, el número del asunto y las posibles actuaciones consecutivas que deban realizarse (con las mismas restricciones mencionadas). Posteriormente, los cambios introducidos por el responsable del tratamiento se reflejarán también de forma sintética. De esta forma se consiguen dos objetivos. Por un lado, se mantiene actualizada la información de un tratamiento determinado y, por el otro, se cumple el principio de transparencia.

El registro aún no puede consultarse en línea; esto sólo podrá hacerse si concluye la segunda fase del sitio web (véase apartado 2.7). No obstante, en los casos en que se haya considerado que el dictamen sobre el control previo del SEPD reviste especial interés, como en el caso del tratamiento de los datos de Eurostat afín de llevar a cabo el cálculo actuarial del sistema de pensiones de los funcionarios europeos (descrito más adelante en el apartado 3.3.4). Dicho dictamen se ha publicado en el sitio web del SEPD.

3.3.3. Casos retroactivos

El Reglamento (CE) 45/2001 entró en vigor el 1 de febrero de 2001 de conformidad con el artículo 51. El artículo 50 estipula que las instituciones y organismos comunitarios adoptarán las medidas necesarias para que los tratamientos en curso en la fecha de entrada en vigor del Reglamento se conformen a éste en el plazo de un año a partir de dicha fecha (es decir, antes del 1 de febrero de 2002). Los nombramientos del SEPD y del SEPD adjunto entraron en vigor el 17 de enero de 2004.

Los controles previos no se refieren únicamente a las operaciones cuyo tratamiento aún no haya comenzado (controles previos en sentido estricto), sino también a los tratamientos que hayan comenzado antes del 17 de enero de 2004 o antes de la entrada en vigor del Reglamento. En tales

situaciones, un control con arreglo al artículo 27 no podría considerarse "previo" en sentido estricto, sino que debe tratarse con carácter retroactivo. Este planteamiento pragmático permite al SEPD asegurarse de que se cumple el artículo 50 del Reglamento en los casos de tratamientos que presentan riesgos específicos.

A fin de hacer frente al trabajo atrasado de casos que pueden someterse a controles previos, el SEPD solicitó a los responsables de protección de datos un análisis de la situación en sus instituciones en lo que se refiere a los tratamientos en el ámbito del artículo 27. Tras recibir las contribuciones de todos los responsables de protección de datos, el SEPD hizo un inventario de casos sujetos a controles previos. Se repertoriaron unos 100 casos notificados a los responsables de la protección de datos antes de febrero de 2004. Entre éstos, el SEPD distinguió tres categorías diferentes: casos que deban considerarse una consulta con arreglo al apartado 3 del artículo 27 (véase apartado 3.3.5); casos en los que no esté clara la necesidad de control previo y que se desestimarán a menos que el responsable de la protección de datos pueda especificar motivos por los que un caso deba someterse a control previo; y casos que corresponden claramente al ámbito de aplicación del artículo 27.

En vista de la cantidad de casos que corresponden claramente al artículo 27 y de que nos encontramos ante un control previo retroactivo, el SEPD ha decidido comenzar a trabajar sobre tres temas: expedientes disciplinarios, evaluación del personal e historiales médicos. Estos temas se eligieron no sólo por ser los más recurrentes en las distintas instituciones, sino también porque revisten un interés especial para los miembros del personal. El SEPD seleccionó tres casos específicos por tema que tendrían que haberse notificado formalmente como caso de control previo por parte de los responsables de la protección de datos de las instituciones correspondientes. Durante 2005 seguirán notificándose para el control previo los demás casos.

A finales de 2004 se recibieron dos notificaciones de control "previo" de tratamientos existentes con anterioridad al nombramiento del SEPD: un caso de la Oficina Disciplinaria y de Investigación de la Comisión (IDOC) (asunto 2004-0187) y un caso relativo a expedientes disciplinarios en el Parlamento (asunto 2004-0198). En lo que se refiere a la IDOC se remitió a la Comisión una solicitud de ampliación de información suspendiendo el plazo de dos meses.

Paralelamente al esfuerzo de sistematización del tratamiento de casos de controles previos retroactivos, el SPDE ha tratado también otras solicitudes de controles previos retroactivos. El responsable de la protección de datos de la Comisión remitió dos casos retroactivos de controles previos el 16 de julio de 2004: "Evaluation du personnel supérieur" (asunto 2004-0095) y "Rythme de travail" (asunto 2004-0096). El SPDE solicitó más información sobre ambos casos la cual se recibió a mediados de diciembre. En el primer caso, debido a la complejidad de las cuestiones implicadas, el período de emisión del dictamen se amplió por un mes. En enero de 2005 se emitieron ambos dictámenes. Asimismo se recibió una solicitud de control previo de la OAMI (Oficina de Armonización del Mercado Interior) en lo que se refiere al procedimiento de selección interno ya en curso (asunto 2004-0174). El dictamen se emitió el 6 de enero de 2005.

Por lo que se refiere a los controles previos retroactivos el SPDE hizo algunas recomendaciones que deben ponerse en práctica en el tratamiento. Ello ha supuesto en todos los casos la necesidad de adaptar el tratamiento a estas recomendaciones, supervisadas por el SPDE. En la mayoría de los casos, que se refieren a tratamientos anuales, estas recomendaciones deben ponerse en práctica durante el año siguiente. Por lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya concluido ello no impediría que el SPDE tomara nuevas medidas en caso de que se le planteara una reclamación.

3.3.4. Controles previos en sentido estricto

El SPDE debe en principio emitir su dictamen con anterioridad al comienzo de un tratamiento a fin de ofrecer una garantía para los derechos y libertades de los interesados desde un primer momento. Esta es la motivación del artículo 27. Paralelamente al tratamiento de controles previos retroactivos, en 2004 se notificaron al SPDE cuatro casos de controles previos en sentido estricto.

Procesamiento del tráfico de datos de telecomunicaciones para una investigación específica en el PE (asunto 2004-0013)

La primera notificación de control previo se recibió del responsable de la protección de datos del Parlamento en relación con el tratamiento de datos sobre tráfico de la Dirección de Investigación y Tecnología del Parlamento (DIT), con objeto de investigar un supuesto uso indebido de Internet y del correo electrónico. El 4 de mayo de 2004 se emitió un dictamen sobre este asunto según el cual se aceptaba en principio el tratamiento siempre que se tuvieran en cuenta una serie de condiciones.

TOP 50 (asunto 2004-0126)

Este caso se notificó al responsable de datos del Parlamento. Se refería a la supervisión de cuentas telefónicas: la lista de todas las líneas telefónicas que habían generado costes mensuales globales por encima de 50 € se transmitió a los Directores Generales y a los Secretarios Generales de los grupos políticos a efectos de comprobación. El proceso se había suspendido durante 6 meses por haberse planteado dudas sobre la legitimidad del tratamiento. El SPDE determinó que el caso requería un control previo con arreglo al artículo 27 (2) (b), ya que el tratamiento de los datos podría conducir a la adopción de medidas disciplinarias, y estudió el caso en consecuencia. En su dictamen de 21 de diciembre de 2004, el SPDE hizo una serie de recomendaciones relativas en particular al período de retención de los datos de tráfico por parte de la DIT, la eliminación de determinados datos antes del tratamiento por motivos estadísticos, la modificación de la información comunicada al personal, la información que debe darse al personal externo afectado y la eliminación de las llamadas personales en la cifra umbral.

Eurostat (asunto 2004-0196)

El SPDE había sido previamente informado de que Eurostat trataba de recoger datos sobre el personal de las instituciones y organismos comunitarios a fin de efectuar los cálculos actuariales del sistema de pensiones de los funcionarios de las Comunidades Europeas. La mayoría de los datos requeridos por Eurostat se habían tratado ya por la Comisión mediante el NAP ("New Payroll System"); Eurostat estaba tratando de obtener estos datos del NAP con objeto de evitar que las instituciones los enviaran por duplicado. Eurostat utilizará los números de identificación personal para relacionar datos a lo largo de los años o cuando procedan de fuentes diferentes. El SPDE consideró que este tratamiento necesitaba un control previo ya que supone la utilización de identificadores personales, el almacenamiento de datos durante un período ilimitado de tiempo y la recogida de una gran cantidad de datos. Este caso fue notificado por el responsable de la protección de datos de la Comisión tras reunirse con los interesados. El SPDE emitió un dictamen el 21 de diciembre de 2004 en el que formulaba determinadas observaciones, que espera se tengan en cuenta, sobre: la información de los interesados, la inclusión de datos desde 2003 en este tratamiento, la exclusión de la posibilidad de nueva identificación de interesados con motivos diferentes a los estadísticos, la información del SPDE en el futuro en caso de introducción de cambios significativos en los tratamientos de datos y el estudio por parte de Eurostat de la posibilidad de suprimir el número personal una vez validados los datos.

Répertoire des compétences (2004-0319)

"Répertoire des Compétences" es un sistema en el que los curricula vitae del personal de la Secretaría General del Consejo se almacenan y pueden consultarse en línea. La información es suministrada bien por el agente, bien por el servicio o por dos sistemas de información del Consejo:

ARPEGE (Administration des Renseignements sur le Personnel et la Gestion des Emplois) y SPP (Service de Perfectionnement Professionnel). El dictamen se ha emitido en 2005.

En los cuatro casos mencionados se solicitó mayor información al responsable de la protección de datos o al responsable del tratamiento. En los primeros tres casos, la urgencia del caso justificaba que esta solicitud de información se efectuara durante una reunión con todas las partes interesadas, incluso por videoconferencia en los asuntos 2004-0013 y 2004-0196.

3.3.5. Consulta

Si el responsable de la protección de datos tiene dudas sobre la necesidad de control previo deberá consultar al SEPD sobre el asunto (artículo 27(3)). Con anterioridad al inventario mencionado apartado 3.3.3. se trataron dos casos. En ambos, la conclusión fue que era necesario efectuar un control previo. Uno de ellos se llevó a cabo (2004-0013) y en cuanto al otro caso, éste aún no se ha notificado al responsable de la protección de datos, por lo que se someterá a control previo a su debido tiempo.

En el inventario de casos que requieren control previo efectuado por el responsable de la protección de datos se expresaron dudas sobre si algunos casos requerían o no este control previo. El SEPD hizo un inventario de estos casos, que ascendían a un total de 27, y seleccionó nueve de ellos en los temas prioritarios elegidos para controles previos retroactivos. En estos casos solicitó información más detallada para determinar si requerían o no control previo. Por ejemplo, en muchos casos no estaba claro si el tratamiento debía considerarse como uno de "los tratamientos destinados a evaluar aspectos de la personalidad del interesado" con arreglo al artículo 27(2)(b). Una vez que se ha recibido la información necesaria para decidir sobre la necesidad de control previo y si la conclusión es negativa, se cierra el caso. De necesitarse un control previo, se solicita una notificación formal. Los demás casos seguirán a su debido tiempo.

3.3.6. Conclusiones y futuro

La experiencia en materia de controles previos demuestra hasta el momento que los tratamientos emprendidos por los organismos e instituciones comunitarias no parecen, por lo general, infringir las disposiciones del Reglamento 45/2001, pero siempre existen aspectos que deben corregirse para cumplir plenamente dichas disposiciones. Una cuestión que suele ser objeto de debate es la información que debe proporcionarse a los interesados a fin de que el tratamiento sea justo. Todos los dictámenes incluyen al menos algunas recomendaciones sobre este aspecto.

En la mayoría de los casos, la notificación al responsable de la protección de datos de la institución u organismo y, seguidamente, la del responsable de la protección de datos al SEPD a efectos del control previo, no proporciona suficiente información sobre el tratamiento. Ello explica la necesidad de ampliar la información en la mayoría de los casos. La creación de un formulario (véase apartado 3.3.2) tiene como finalidad, entre otras, evitar este problema.

En cuanto al futuro, se han previsto nuevas medidas:

Continuación de los controles retroactivos: criterios de planificación

A lo largo de 2005 el SEPD continuará emitiendo dictámenes sobre los controles previos retroactivos repertoriados por los responsables de la protección de datos. En un primer momento se estudiarán otros casos entre los temas prioritarios elegidos (expedientes disciplinarios, evaluación del personal, historiales médicos). Una vez tratados todos los casos que corresponden a los temas

prioritarios, se elegirán otros temas y los casos pertinentes se examinarán en consecuencia.

Organismos con nuevos responsables de protección de datos

Se tomará contacto con los responsables de protección de datos recientemente nombrados para que elaboren un inventario de posibles casos de control previo. El SEPD instará a los organismos que carecen de responsables de protección de datos a que nombren a un responsable de forma que puedan comenzar los trabajos, entre otras cuestiones, sobre los controles previos.

Registro y transparencia

El acceso público al registro es posible mediante simple solicitud al SEPD y, como se ha señalado, el sitio web del SEPD se utiliza para publicar los dictámenes más relevantes. No obstante, se ha previsto la consulta en línea del registro en una segunda fase del sitio web.

Recomendaciones

Por lo que se refiere al procedimiento, es importante que los responsables del tratamiento sean conscientes del plazo en el que el SEPD debe emitir su dictamen. Estos responsables tendrán en cuenta dicho período a la hora de planificar sus trabajos y notificar tratamientos que deben someterse a control previo con la debida antelación.

El proceso de notificación de los responsables del tratamiento a los responsables de la protección de datos debe acelerarse. Como ha demostrado el inventario para el control previo retroactivo, es fundamental que los registros que llevan los responsables de la protección sean lo más completos posible, tanto en aras de la transparencia de la institución u organismo de que se trate como para la determinación de tratamientos que requieren un control previo.

3.4. Información

A lo largo de 2004, el SEPD ha recibido 51 "solicitudes de información /asesoramiento". Se han facilitado respuestas por teléfono, correo electrónico o correo ordinario, en función de la naturaleza de la solicitud. Tras la fase inicial de entrada en funcionamiento de la oficina, las respuestas se han enviado en general en un plazo de dos días laborables. La mayoría de las respuestas se han recibido bien en inglés o en francés; no obstante, también se recibieron respuestas en otras lenguas. Estas respuestas se han traducido en la medida necesaria para proporcionar a la persona que efectuara la solicitud la información adecuada en su lengua materna.

Una de estas solicitudes sobre el estatuto de la protección de datos de las Escuelas Europeas (2004-0321) ha dado lugar a una carta al Consejo Superior de las Escuelas Europeas para llamar la atención sobre una serie de imperfecciones resultantes de la aplicabilidad de la legislación nacional sobre protección de datos junto con un instrumento europeo que no aborda este tema. Dichas imperfecciones podrían corregirse llevando la protección de datos al ámbito del convenio que define el estatuto de las Escuelas Europeas creando, de este modo, una base jurídica para la aplicación del Reglamento (CE) 45/2001 a las Escuelas Europeas. El SEPD ha propuesto una modificación del Reglamento General como solución provisional.

El SEPD ha recibido aproximadamente una docena de reclamaciones que no corresponden a sus competencias, que se han tratado conjuntamente. Se ha hecho especial hincapié en tratar dichas solicitudes de forma responsable, informando sobre la función del SEPD y su mandato y remitiendo al Derecho derivado pertinente así como al desarrollo nacional de dicha legislación. En estos casos, el SEPD ha proporcionado así mismo información de contacto sobre las autoridades pertinentes a las que debe dirigirse la reclamación.

3.5. Reclamaciones

A lo largo de 2004 se recibieron ocho reclamaciones dentro de la competencia del SEPD: seis de ellas contra la Comisión (en uno de los casos también contra la Agencia Europea de Medio Ambiente), una contra el Banco Central Europeo y una contra el Parlamento Europeo.

En tres asuntos (2004-0001, 2004-0004 y 2004-0022), tras analizar la reclamación, no se encontraron motivos para seguir investigando. En dos asuntos (2004-0094 y 2004-0111) se solicitó al autor de la reclamación nueva información sin resultado. En dos casos (2004-0007 y 2004-0109), tras la investigación correspondiente se encontraron motivos para la reclamación y se solicitaron medidas o nueva información al responsable del tratamiento. En el último asunto (2004-0329) se recibió nueva información del responsable del tratamiento en 2005 tras lo cual se cerró el caso.

Cabe señalar que en el asunto 2004-0109, el Defensor del Pueblo se había pronunciado ya en el ámbito de sus competencias. La decisión del SEPD sobre la reclamación, en el ámbito de sus propias competencias, es coherente con las conclusiones del Defensor del Pueblo.

La experiencia adquirida del tratamiento de estas reclamaciones se ha utilizado para elaborar un manual de jurisprudencia.

3.6. Investigaciones

En sus primeros contactos con las instituciones y organismos comunitarios, el SEPD había observado ya que la relación entre el acceso público a los documentos y la protección de datos se consideraba problemática por parte de las instituciones y organismos. Se destinaron recursos a la elaboración de un documento de estrategia sobre los medios de promover el acceso público a los documentos junto con la protección de los datos personales. La primera fase se consagró a recoger información sobre las distintas políticas y prácticas desarrolladas a escala comunitaria y al análisis de la jurisprudencia pertinente. La segunda fase consiste en la redacción de un documento sobre este asunto que se publicará en breve.

El documento analiza el marco jurídico y el contexto político de los respectivos Reglamentos (CE) 1049/2001 y 45/2001. Ilustra, de forma significativa, la intersección de los Reglamentos y proporciona una lista de ejemplos de experiencias de las instituciones y organismos. Contiene asimismo una lista por la que deben guiarse los funcionarios que deben sopesar los dos derechos fundamentales. Además, el documento de estrategia plantea la posibilidad de trabajar de forma anticipatoria y definir claramente en una fase temprana, las condiciones que regulan los datos personales que figuran en documentos en posesión de las autoridades públicas. El documento se orienta de diversas maneras a resumir las prácticas correctas de las instituciones y organismos y a ponerlas en relación con la legislación y la jurisprudencia pertinente, a fin de reunir las ideas en este ámbito de forma útil y pragmática. El documento se publicará durante los primeros meses de 2005.

Al mismo tiempo, el SEPD ha comenzado los trabajos sobre el tratamiento de los datos sobre tráfico y facturación de las comunicaciones electrónicas de todo tipo (teléfono, e-mail, teléfono móvil e Internet, etc.) en las instituciones europeas. El objetivo de este proyecto, que se ajusta de forma singular a la tarea del SEPD prevista en el artículo 37 del Reglamento 45/2001, es doble. El SEPD se propone elaborar algunas directrices al respecto así como la(s) lista(s) de datos sobre tráfico -y desarrollar una metodología o directrices para elaborar estas listas- que puedan tratarse "a los efectos de la gestión del presupuesto de las telecomunicaciones y del tráfico, incluida la comprobación del uso autorizado del sistema de telecomunicaciones". Un primer paso en este ámbito ha consistido en recoger la información disponible procedente en particular de las distintas

Instituciones Europeas, del Grupo de Trabajo del artículo 29 y de las Autoridades Nacionales de Protección de Datos. Otras medidas que se adoptarán en 2005 incluirán sesiones de trabajo con algunos responsables de la protección de datos a fin de someterles determinadas cuestiones y reflexionar sobre la forma de abordar este asunto de forma más eficaz y de conformidad con las prácticas de las instituciones.

3.7. Eurodac

Este tema merece tratarse por separado, tanto por su marco jurídico como por su importancia desde una perspectiva general.

Información de referencia

El Reglamento del Consejo (CE) N.º 2725/2000, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema "Eurodac" para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín establece en su artículo 20 la creación de una autoridad común de control, integrada por representantes de las autoridades de control nacionales, que tendrá como misión controlar la Unidad Central del sistema.

En el apartado 11 de su artículo 20 establece que:

"La autoridad común de control se disolverá cuando se constituya el organismo de vigilancia independiente mencionado en el apartado 2 del artículo 286 del Tratado. El organismo de vigilancia independiente sustituirá a la autoridad común de control y ejercerá todas las competencias a ésta atribuidas en virtud de su acto de creación".

Con arreglo al artículo 46 del Reglamento (CE) 45/2001, el Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá, entre otras cosas:

c) supervisar y asegurar la aplicación del presente Reglamento y de cualquier otro acto comunitario relacionado con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de una institución u organismo comunitario (...).

Con arreglo al apartado f)(i) del artículo 46 del Reglamento, el SEPD deberá colaborar con las autoridades de control nacionales en la medida necesaria para el ejercicio de sus deberes respectivos.

La autoridad común de control a la que se refiere el apartado 11 del artículo 20 del Reglamento 2725/2000 se creó en 2002. Su existencia fue relativamente corta, ya que su última reunión se celebró el 23 de enero de 2004 y en ella sólo pudo aceptar su disolución, como consecuencia de la reciente creación del SEPD.

Actividades del SEPD

El 25 de febrero de 2004 el SEPD y el SEPD Adjunto se reunieron con los funcionarios competentes de la DG JAI para obtener información sobre la situación relativa a Eurodac.

El Parlamento Europeo mantuvo una audiencia pública sobre biometría el 2 de marzo de 2004 en la que participó el SEPD. Durante esta reunión, el SEPD había proporcionado ya algunas indicaciones sobre la manera en que concibe sus funciones de supervisión:

"La estructura de Eurodac implica que la responsabilidad de supervisión se distribuye entre el SEPD a escala comunitaria y las autoridades de control nacionales, cada uno en su propia jurisdicción. Aún no contamos con la suficiente experiencia práctica para saber si este sistema funciona de forma armoniosa y eficaz. Como es natural, me propongo seguir este aspecto con especial interés. (...) Estoy a la espera del primer informe

anual sobre Eurodac así como de otros informes anuales y de la consiguiente evaluación del rendimiento de Eurodac, prestando especial atención a los aspectos de protección de datos del sistema." *

El SEPD constituye la autoridad de control de la Unidad Central de Eurodac y supervisa asimismo la legalidad de la transmisión de datos personales a los Estados miembros por parte de esta Unidad Central. Las autoridades competentes de los Estados miembros controlan, a su vez, la legalidad del tratamiento de los datos personales por parte del Estado miembro de que se trate, incluida su transmisión a la Unidad Central. Eso significa que la supervisión debe ejercerse a ambos niveles, en estrecha cooperación.

El primer informe anual al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las actividades de la Unidad Central de Eurodac se publicó el 13 de mayo de 2004 como un documento de trabajo del personal de la Comisión (documento SEC(2004) 557). El SEPD lo ha estudiado en profundidad y lo considera un documento valioso con un interesante resumen de las actividades de la Unidad Central. Asimismo valora la atención que se presta a los aspectos de la protección de datos en dicho informe.

El SEPD también ha identificado algunas cuestiones que podrían merecer un estudio más detenido. Entre ellas figuran las medidas de seguridad que rodean a las operaciones de tratamiento de datos en la Unidad Central y los registros que debe conservar la Unidad Central de conformidad con el artículo 16 del Reglamento 2725/2000.

Otras cuestiones deben someterse asimismo a un estudio más detenido; la mayoría de ellas se refiere a las autoridades nacionales de protección de datos: la utilización de datos por parte de las autoridades nacionales, posiblemente con otra finalidad, el derecho de acceso, el bloqueo de los datos tras la concesión del asilo, la utilización de "búsquedas especiales", la conservación de registros en los Estados miembros, el intercambio de datos por medio de DubliNet y otras cuestiones.

El SEPD se propone emprender un estudio en profundidad de las actividades de Eurodac en 2005, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales de control y a la luz del segundo informe anual que se espera en breve.

* El texto completo de la intervención puede consultarse en <http://www.edps.eu.int/>.

4. Consultas

4.1. Generalidades

El artículo 41 del Reglamento (CE) 45/2001 atribuye al SEPD la responsabilidad de asesorar a las instituciones y a los organismos comunitarios, así como a los interesados, en todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales. Concretamente, en virtud del artículo 46, letra d), del Reglamento 45/2001, asesorará a todas las instituciones y organismos comunitarios, tanto a iniciativa propia como en respuesta a una consulta.

El artículo 28 del Reglamento obliga por partida doble a las instituciones comunitarias a consultar al SEPD:

- Todas las instituciones y organismos comunitarios informarán al SEPD cuando elaboren medidas administrativas relacionadas con el tratamiento de datos personales.
- La Comisión consultará al SEPD a la hora de adoptar cualquier propuesta legislativa relativa a la protección de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de datos personales.

En 2004, el SEPD comenzó a aplicar estas disposiciones del Reglamento. Las primeras actividades del SEPD fueron relativas a medidas administrativas. Las instituciones tuvieron que elaborar las normas de aplicación del Reglamento 45/2001. En varios casos, se pidió al SEPD su dictamen sobre los proyectos de estas normas. En otros casos, fueron sometidas a la asesoría del SEPD normas internas más específicas.

En el ámbito de la consulta sobre propuestas legislativas, el primer dictamen formal fue presentado el 22 de octubre de 2004. El dictamen se refería a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la asistencia mutua administrativa a fin de proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal. El dictamen fue resultado de una consulta hecha por la Comisión el 28 de septiembre de 2004, en virtud del artículo 28, apartado 2, del Reglamento. El dictamen fue publicado en el Diario Oficial (C 301, 7.12.2004, p. 4) y en el sitio Internet del SEPD. El SEPD se propone publicar todos sus dictámenes formales de modo semejante.

En 2004 se preparó un segundo dictamen formal, que no fue emitido hasta el 13 de enero de 2005. Este dictamen fue presentado por iniciativa del SEPD, y afectaba a una propuesta de Decisión del Consejo, en el ámbito del tercer pilar del Tratado UE, relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales.

En 2004, el SEPD comenzó a preparar un documento de orientación con objeto de aclarar su interpretación de su papel de asesor de las instituciones comunitarias sobre las propuestas legislativas y los documentos relativos a las mismas.

4.2. Legislación y medidas

Téngase presente que 2004 fue el año del comienzo, tanto para el SEPD como para los interlocutores del procedimiento legislativo. El procedimiento de consultas aún no estaba establecido. Había que desarrollar contactos informales y formales con las instituciones, y había que estructurar las funciones del SEPD y presentarlas a un amplio círculo de partes interesadas dentro de las instituciones. Además (como se ha afirmado en otro punto del presente informe), la plantilla

del SEPD se contrató en el transcurso del año, y la mayoría de los miembros de la plantilla comenzó a trabajar hacia finales de año.

La propuesta de la Comisión que dio lugar, el 22 de octubre de 2004, al primer dictamen formal del SEPD no incluye nuevas normas relativas a la protección de datos ni excepciones a la legislación comunitaria en materia de protección de datos. Por el contrario, la propuesta remite explícitamente a dicha legislación. El SEPD dio su aprobación a la propuesta en términos generales.

Este caso brindó al SEPD la ocasión de declarar que las obligaciones de consulta se aplican no sólo a las propuestas cuyo objeto principal sea la protección de los datos personales, sino también a aquellas propuestas que desarrollan, completan o modifican el marco jurídico vigente para la protección de datos y a las propuestas que inciden significativamente en la protección de los derechos y libertades individuales en lo relativo al tratamiento de los datos personales.

Esta declaración es ilustrativa de la gran amplitud de la interpretación de la función asesora, como se explicará en el documento de orientación sobre la consulta acerca de las propuestas legislativas y los documentos relativos a las mismas. Esta interpretación amplia es esencial para conseguir que en las instituciones se aplique un elevado nivel de protección de los datos. El SEPD interpreta su función asesora del siguiente modo:

- a) asesora a las instituciones comunitarias sobre las propuestas legislativas así como sobre los documentos relativos a las mismas, en particular los libros verdes y los libros blancos
- b) asesora sobre todas las propuestas que inciden significativamente en la protección de los derechos y libertades individuales en lo relativo al tratamiento de los datos personales
- c) asimismo asesora sobre la legislación en el marco del tercer pilar de la Unión Europea (es decir, fuera del ámbito del Tratado CE).

El dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa al intercambio de la información de los registros de antecedentes penales era más sustancial. El SEPD aconsejó al Consejo delimitar el ámbito de aplicación de la propuesta al intercambio de información sobre las condenas por delitos graves. Además, la propuesta debería especificar las salvaguardias para el interesado, para garantizar que son conformes con el marco jurídico vigente de la protección de datos. Es importante señalar que la propuesta es de duración limitada. Se trata de que la propuesta llene urgentemente un vacío en las disposiciones relativas al intercambio de información mientras se crea un nuevo sistema de intercambio de datos. Dentro del desarrollo de dicho nuevo sistema, a menudo denominado registro europeo de antecedentes penales, es necesaria una evaluación detenida de las consecuencias de la protección de los datos, tal como ha afirmado el SEPD. El trabajo sobre esta cuestión no ha hecho sino empezar. Se espera que el informe anual de 2005 facilite más información sobre esta cuestión así como sobre los resultados de la labor del SEPD.

La consulta pública de la Comisión sobre el establecimiento de la Agencia de Derechos Fundamentales (Com(2004) 693 final) ha sido también ocasión para que el SEPD dé su opinión, tanto sobre los aspectos generales de este tema como sobre las relaciones con su propia misión..

Otra parte de sus actividades sobre las propuestas legislativas tuvo un carácter más informal. El SEPD participó en el proceso que dio lugar a la adopción de varios instrumentos jurídicos con consecuencias para la protección de los datos. Uno de los asuntos para los que se pidió su intervención fue el Proyecto de Decisión marco sobre la retención de datos tratados y almacenados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o el suministro de datos transmitidos por redes públicas de comunicaciones a efectos de la prevención, iniciativa de cuatro Estados miembros dentro del tercer pilar. El SEPD presentó sus ideas en el marco del Consejo y en la Comisión de Libertades Civiles (LIBE) del Parlamento Europeo.

Otro de los temas que exigieron su atención fue la elaboración de un marco para la protección de los datos de las actividades del tercer pilar de la Unión Europea. Los trabajos relativos a este marco comenzaron en 2004 y proseguirán en 2005. Ni qué decir tiene que ésta es una cuestión importante para el SEPD.

Otro modo, más informal, de intervenir en la legislación futura es consecuencia de la participación del SEPD en el Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (artículo 29). Esto puede ilustrarse como un ejemplo de las actividades del SEPD en este grupo en 2004. El Grupo trabajó en un documento general de trabajo sobre las cuestiones de protección de datos relativas a la tecnología de identificación por radiofrecuencia (RFID). El SEPD, reconociendo la incidencia potencial de estas tecnologías nuevas sobre la protección de los datos, ha insistido en particular en la incidencia de la normalización y de la interoperabilidad en la aplicación de los principios de la protección de los datos.

El SEPD debe garantizar que su tarea de elevar el nivel de la protección de los datos en el marco de las políticas de las instituciones de la Unión Europea funcione también en la práctica. Esto significa, en primer lugar, que debe ser un socio indiscutible del proceso legislativo interinstitucional. 2004 sólo ha sido el comienzo. Se ha invertido mucho esfuerzo en la presentación del SEPD como socio perceptible y fiable. El SEPD y su plantilla iniciaron los contactos con los servicios correspondientes de las instituciones y reforzaron los contactos existentes con otras partes que intervienen en la protección de los datos, como las respectivas autoridades nacionales de protección de datos.

4.3. Medidas administrativas

Como mencionábamos en el punto 4.1, el artículo 28, apartado 1 del Reglamento 45/2001 obliga a todas las instituciones y órganos de la Comunidad a informar al SEPD cuando elaboren medidas administrativas relacionadas con el tratamiento de datos personales. Como complemento a esta disposición, el artículo 46, letra d), dispone que una de las obligaciones del SEPD consiste en asesorar a todas las instituciones y organismos comunitarios a este respecto, tanto a iniciativa propia como en respuesta a una consulta. Alude en particular a la elaboración de normas internas sobre la protección de los datos personales. La obligación de informar tiene, por tanto, la finalidad de permitir al SEPD asesorar en caso necesario.

En 2004, el SEPD tuvo ocasión de asesorar a las 3 instituciones comunitarias principales en la elaboración de sus normas de aplicación. El asunto 2004-0003 se refería a las normas de aplicación del Consejo. El proyecto era de muy buena calidad, y se brindó asesoramiento particular sobre dos puntos concretos. El SEPD aprobó la idea de que la institución le consultase a la hora de evaluar al responsable de la protección de datos, creando así una garantía más de independencia en el cumplimiento de sus funciones, en consonancia con el artículo 24 del Reglamento y en particular en relación con el consentimiento que debe dar el SEPD a la destitución de dicho responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 4. El segundo punto es la posibilidad de que la información incluida por el responsable de la protección de datos en el registro pueda limitarse excepcionalmente cuando lo haga necesario la protección de la seguridad de una operación de tratamiento concreta. La Decisión del Consejo definitiva se publicó el 21 de septiembre de 2004. Posteriormente, el SEPD asesoró sobre las normas y procedimientos subsiguientes relativos al procedimiento de notificación que deben seguir los responsables del tratamiento, dentro de las recomendaciones generales formuladas por el responsable de la protección de datos, con respecto a los plazos establecidos para el control previo.

La segunda ocasión de brindar asesoramiento en este ámbito provino de un anteproyecto de las normas de aplicación de la Comisión (2004-0151). También en este caso, la consulta al SEPD antes de la evaluación del responsable de la protección de datos mereció comentarios favorables, y se hizo una serie de observaciones tanto estructurales como de contenido sobre el proyecto de normas.

Justo antes de finalizar 2004, se recibió para asesoramiento el proyecto de normas de aplicación del Parlamento Europeo (2004-0333). Fue entregado a comienzos de enero de 2005, de modo coherente con las consultas anteriores. Entre otras cuestiones, insistía en la necesidad de un responsable de la protección de datos a tiempo completo en las instituciones más grandes.

A lo largo de 2004 se emitieron otros asesoramientos sobre diversas cuestiones concretas, como el acceso público a los documentos del Consejo y la protección de los datos (2004-0020), la aplicabilidad del Reglamento 45/2001 a determinadas zonas intermedias entre los pilares primero y segundo (2004-0078), la simplificación administrativa con respecto a los requisitos de información y notificación (2004-0124), el uso de las fotos identidad de los funcionarios del Consejo (2004-0327) y la herramienta "remote desktop" que va a aplicar el departamento de tecnologías de la información del Tribunal de Justicia (2004-0166).

En la última reunión del 2004 con los responsables de la protección de datos de las instituciones y órganos (véase el punto 3.2 del presente informe) se impartieron unas orientaciones sobre los criterios que había que seguir para definir las "medidas administrativas" sobre las cuales habría que consultar al SEPD. Se han celebrado varias reuniones con cada uno de los responsables de la protección de datos de las principales instituciones para obtener información sobre las prácticas generales relativas a la protección de los datos y asesorar sobre las mismas. Ni qué decir tiene que los contactos frecuentes por teléfono, correo electrónico o correo ordinario con la mayoría de los responsables de la protección de datos han sido también un medio eficaz para llevar a cabo la función de asesoramiento sobre las medidas administrativas.

5. Cooperación

5.1. Grupo del artículo 29

El "Grupo del artículo 29" es el nombre abreviado del Grupo creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE para asesorar de modo independiente sobre cuestiones relativas a la protección de datos y para contribuir al desarrollo de medidas armonizadas de protección de los datos en los Estados miembros. Conforme al artículo 29, apartado 2, el Grupo está compuesto por representantes de las autoridades de control nacionales, por un representante de la autoridad creada por las instituciones y organismos comunitarios - ahora el SEPD - y por un representante de la Comisión. La Comisión se hace cargo asimismo de la secretaría del Grupo.

El SEPD es miembro permanente del Grupo del artículo 29. El artículo 46, letra g) del Reglamento 45/2001 dispone que el SEPD participa en las actividades del Grupo. El SEPD piensa que éste constituye una plataforma importante para la cooperación con las autoridades de control nacionales.

En virtud del artículo 46, letra f), inciso i) del Reglamento, el SEPD deberá asimismo colaborar con las autoridades de control nacionales en la medida necesaria para el ejercicio de sus obligaciones respectivas, en particular intercambiando toda información útil, instando a dicha autoridad u organismo a ejercer sus poderes o respondiendo a una solicitud de dicha autoridad u organismo. Hasta ahora, esta cooperación no se ha dado, pero esta situación cambiará probablemente en el contexto de sistemas internacionales como Eurodac y el Sistema de Información de Visados propuesto, que requieren una supervisión conjunta efectiva.

El SEPD lleva participando activamente en las actividades del Grupo desde mediados de enero de 2004. Esto ha dado lugar a nuevas reflexiones sobre las respectivas funciones del Grupo y del SEPD en la UE. El documento de estrategia adoptado por el Grupo el 29 de septiembre de 2004 (WP 98) contiene la siguiente declaración, resultado de dicha reflexión:

"El marco jurídico institucional de la Unión Europea ha sido completado últimamente con el nombramiento del primer Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), y es fundamental una cooperación y coordinación estrechas, principalmente en el ámbito del asesoramiento sobre la nueva legislación que puede influir en la protección de los derechos y libertades individuales con respecto al tratamiento de los datos personales, dadas las funciones consultivas tanto del Grupo del artículo 29 como del SEPD.

Aun cuando el SEPD, al ser miembro del Grupo del artículo 29, garantiza hasta cierto punto la coordinación entre los dos órganos, es necesario desarrollar sinergias y estrategias comunes que sirvan mejor al objetivo común de que en la Unión Europea se desarrollen y apliquen unas buenas normas de protección de los datos."

En el caso de los asuntos que figuran en el orden del día del Grupo, el SEPD tratará de contribuir al consenso más amplio posible y de formar parte del mismo, y apoyarse en él en un contexto más amplio, sin dejar de hacer sus propias observaciones o sugerencias cuando se considere necesario. La función asesora del SEPD en virtud del artículo 28, apartado 2 del Reglamento 45/2001 no quedará afectada. Este planteamiento general se discute de modo más extenso en el documento de orientación mencionado en el punto 4.2. Del presente informe anual.

Pueden hallarse ejemplos de buena sinergias entre el Grupo del artículo 29 y el SEPD en los siguientes documentos del Grupo:

- Dictamen 7/2004 sobre la inclusión de elementos biométricos en los permisos de residencia y visados teniendo en cuenta la creación del Sistema de Información de Visados (VIS),

- adoptado el 11 de agosto de 2004 (documento de trabajo 96);
- Dictamen 9/2004 sobre el proyecto de Decisión marco sobre la conservación de los datos tratados y almacenados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o el suministro de datos en redes públicas de comunicaciones, a efectos de la prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y las infracciones penales, con inclusión del terrorismo [propuesta presentada por Francia, Irlanda, Suecia y el Reino Unido (documento del Consejo 8958/04 de 28 de abril de 2004)], adoptado el 9 de noviembre de 2004 (documento de trabajo 99);
- Documento de trabajo sobre las cuestiones relativas a la protección de los datos en relación con la tecnología RFID, adoptado el 19 de enero de 2005 (documento de trabajo 105).

El SEPD intervino activamente en la preparación de estos documentos y respaldó el texto final. Esto significa que el SEPD se propone hacer uso de dichos documentos siempre que lo considere oportuno y útil para la realización de su función.

El SEPD celebró asimismo las contribuciones del Grupo al programa de trabajo de la Comisión para la mejor aplicación de la Directiva 95/46/CE. Esto guarda relación en particular con la simplificación de los procedimientos de notificación en los Estados miembros, con el desarrollo de un suministro de información mejor y más armonizado a los interesados, el desarrollo de instrumentos más adecuados para el traslado de datos personales a terceros países, y la mejora de las actividades de ejecución en los Estados miembros.

Otro asunto importante en el orden del día del Grupo del artículo 29 y que merece mención en el presente informe es la transmisión de los datos del registro de nombres de pasajeros de las compañías aéreas a terceros países. El Grupo ha aceptado básicamente las condiciones para el traslado de datos del registro de nombres de pasajeros a Australia y Canadá (dictámenes 1/2004 y 1/2005), y ha criticado reiteradamente las condiciones del traslado de dichos datos a Estados Unidos (dictámenes 6/2002, 4/2003 y 2/2004).

Según la posición de la Comisión, las condiciones del traslado de datos a Estados Unidos brindan un nivel de protección suficiente en el sentido del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, y el Consejo ha apoyado esta posición. El Parlamento Europeo ha decidido interponer recurso ante el Tribunal de Justicia en dos casos que están pendientes en este momento. El SEPD ha presentado una solicitud de intervención en estos dos casos, en apoyo de la posición del Parlamento, basándose en las funciones y competencias que le corresponden en virtud del Reglamento 45/2001. El artículo 47, apartado 1, letra h) permite explícitamente al SEPD intervenir en los recursos presentados ante el Tribunal de Justicia. El Tribunal deberá decidir si acepta o no esta petición.

El SEPD espera las decisiones del Tribunal en los dos casos, vista la importancia de las cuestiones jurídicas y del interés público existente en ambas partes, y se propone examinar detenidamente toda futura decisión, sea sobre la solicitud de intervención o sobre la motivación de los casos.

5.2. Tercer pilar

En virtud del artículo 46, letra f), inciso ii) del Reglamento 45/2001, el SEPD debe colaborar "con los organismos de control de la protección de datos establecidos en virtud del Título VI del Tratado de la Unión Europea, en particular con vistas a mejorar la coherencia en la aplicación de las normas y procedimientos de cuyo respeto estén respectivamente encargados."

Los organismos de control a que se refiere esta disposición son las autoridades comunes de control (ACC) de EUROPOL, Schengen, Eurojust y el Sistema de Información Aduanero. La colaboración

del SEPD con estos órganos quedó pronto establecida, pues todas las partes implicadas estaban convencidos de la necesidad y de la urgencia de un planteamiento común y armonizado en este ámbito tan sensible.

Durante la conferencia europea sobre protección de datos celebrada en Rotterdam los días 21, 22 y 23 de abril de 2004 (véase también punto 6.1), quedó constancia de que las autoridades de protección de datos están de acuerdo en que es necesaria una colaboración más estrecha en los asuntos del tercer pilar junto a la colaboración ya existente en el ámbito del primer pilar en el marco del Grupo del artículo 29. Las novedades en el ámbito policial exigen también unas disposiciones más normalizadas en cuanto a la legislación sobre protección de los datos y una aplicación más uniforme de las bases jurídicas. Al no existir un foro adecuado para debatir los asuntos relativos a la protección de los datos en el tercer pilar - o más bien tanto para el primer pilar como para el tercero - se decidió crear un grupo de trabajo compuesto por los presidentes de las autoridades comunes de control, el presidente del Grupo del artículo 29 y el SEPD, asistidos por la Secretaría de las autoridades comunes de control, que en la actualidad es una unidad integrada en la Secretaría General del Consejo.

Este "grupo de planificación" tendría la responsabilidad de coordinar las actividades y desarrollar planteamientos estratégicos de las nuevas iniciativas que impliquen tanto el uso de datos personales con fines policiales como una dimensión europea. El resultado de los debates de este grupo tendría que comunicarse a la conferencia europea sobre protección de datos.

La primera reunión del "grupo de planificación" se celebró el 22 de junio de 2004 en los locales del SEPD. En ella participaron el SEPD, el SEPD adjunto, los presidentes de las autoridades comunes de control de Schengen, EUROPOL, Información Aduanera y Eurojust, la Secretaría General del Consejo y el inspector general de la autoridad polaca de protección de los datos (en su condición de huésped de la siguiente conferencia internacional sobre protección de los datos). Los debates permitieron disponer de una visión global de las actividades y propuestas correspondientes relativas a los pilares primero y tercero, con objeto de evaluar la necesidad y la posible urgencia de las actuaciones en estos asuntos.

En la conferencia internacional celebrada en Wroclaw, la reunión a puerta cerrada de los dos Comisarios Europeos responsables de la protección de datos adoptó una resolución que instaba explícitamente a la creación de un foro común de la UE con la función de incorporar la prestación de asesoramiento en materia de protección de datos a la estructura del Consejo de la Unión Europea. Para esto sería necesaria una secretaría permanente, así como los recursos necesarios para celebrar reuniones periódicas en Bruselas y facilitar los servicios de traducción necesarios. La Resolución afirmaba que "el Supervisor Europeo de Protección de Datos nombrado de conformidad con el artículo 286, apartado 2, del Tratado CE deberá intervenir activamente en el órgano que se cree".

Cada una de las autoridades comunes de control tiene un mandato particular, por ello las autoridades de protección de datos abogaron por un órgano común en la resolución adoptada en Wroclaw. No obstante, la creación de dicho órgano podría suponer un largo proceso, por lo que, dada la urgencia de la cuestión, se resolvió que las autoridades comunes de control y el SEPD celebraran reuniones conjuntas, con el fin de hacer frente a las necesidades más apremiantes. Se celebraron reuniones conjuntas los días 28 de septiembre, 23 de noviembre y 21 de diciembre de 2004, parte de esta última en presencia del Sr. Frattini, nuevo vicepresidente de la Comisión y comisario de Justicia, Libertad y Seguridad, que acababa de asumir el cargo unas semanas antes.

Entretanto, el 7 de diciembre de 2004, el SEPD y el SEPD adjunto celebraron una reunión con el Sr. Frattini, durante la cual este último insistió en su gran interés por la protección de los datos.

Asimismo manifestó sus intenciones de obrar en pro de la adopción de un instrumento legislativo para la protección de los datos dentro del tercer pilar y su voluntad de procurar establecer un diálogo productivo con las autoridades de protección de los datos.

La plantilla del SEPD ha participado en reuniones ad hoc de expertos sobre el desarrollo de normas comunes para la protección de datos dentro del tercer pilar. La DG de Justicia, Libertad y Seguridad organizó dicha reunión el 22 de noviembre de 2004 con representantes de varios Estados miembros. Asimismo se invitó a representantes de la Secretaría General del Consejo, EUROPOL y Eurojust. En enero de 2005 tuvo lugar otra reunión con representantes de las autoridades nacionales de control.

El SEPD seguirá muy de cerca estas novedades, con objeto de fomentar una cooperación más estrecha con las autoridades comunes de control del tercer pilar y favorecer la coherencia del marco de protección de los datos del tercer pilar sin más retrasos. Ha tomado nota de la intención de la Comisión de hacer progresos suficientes en la presentación de buenas propuestas, y está dispuesto a facilitar asesoramiento cuando sea necesario y oportuno.

Por último, cabe mencionar que el SEPD realizó una intervención sobre su función, dirigida a los miembros del Comité del artículo 36 (el grupo de alto nivel del Consejo que se ocupa de las cuestiones del tercer pilar), en un almuerzo de trabajo celebrado el 11 de noviembre de 2004.

6. Relaciones internacionales

6.1. Conferencia europea

Las autoridades de protección de datos de los Estados miembros de la UE y el Consejo de Europa se reúnen cada año, en una conferencia de primavera, para debatir asuntos de interés común e intercambiar información y experiencia sobre diversos temas. El SEPD y el SEPD adjunto han participado en la conferencia celebrada los días 21, 22 y 23 de abril de 2004 en Rotterdam, de la que fue anfitrión la autoridad de protección de datos neerlandesa (College bescherming persoonsgegevens, CBP).

El tema general de esta conferencia fue "la navegación de la intimidad", y el profesor Colin J. Bennett, coautor de la obra "The Governance of Privacy: Policy Instruments in Global Perspective" (2003) pronunció el discurso de apertura. A este siguieron sesiones sobre "las funciones de las autoridades de protección de datos", "la comunicación externa", "cumplimiento y ejecución", y "organización interna y gobernanza efectiva de la intimidad". Los resultados de un cuestionario sobre las prácticas nacionales en estos ámbitos diversos sirvieron de telón de fondo de un intercambio de pareceres muy útil.

El segundo día de la conferencia, la atención se centró en diversas novedades relativas al tercer pilar. Esto dio lugar a las actividades discutidas en el punto 5.3, entre ellas la adopción de una Resolución de la reunión a puerta cerrada de las autoridades europeas de protección de datos en la conferencia internacional de Wrocław.

La próxima conferencia europea se celebrará en Cracovia del 24 al 26 de abril de 2005, y abordará, entre otras cosas, las perspectivas de la Directiva 95/46/CE a los diez años de su adopción. El SEPD pronunciará un discurso de introducción sobre este tema.

6.2. Conferencia internacional

Desde hace varios años se reúnen cada año en conferencia, en el mes de septiembre, las autoridades de protección de los datos y los comisarios responsables de la protección de la esfera privada europeos y de otras partes del mundo, como Canadá, Latinoamérica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong, Japón y otras jurisdicciones de la región Asia-Pacífico. La 26ª Conferencia Internacional sobre la protección de la intimidad y los datos personales se celebró en Wrocław del 14 al 16 de septiembre de 2004. A ella asistieron el SEPD y el SEPD adjunto. El SEPD fue acreditado formalmente en la conferencia como autoridad independiente de nivel internacional con derecho a voto.

El tema general de la conferencia de este año fue "Derecho a la intimidad: derecho a la dignidad", que se refiere a la pertinencia cada vez mayor de los valores relacionados con la intimidad para una serie de novedades políticas y tecnológicas, incluidas las del ámbito de la genética. El SEPD presidió una sesión plenaria sobre "el derecho a la intimidad y la protección de la seguridad pública", en la que presentó un discurso de introducción.* Se celebraron otras sesiones plenarias sobre "la intimidad del individuo frente a la necesidad de abordar el pasado", con contribuciones de Alemania, Polonia y Argentina, y sobre "los flujos transfronterizos de datos y los desafíos de la economía mundial", con contribuciones de Europa y Norteamérica. El profesor Stefano Rodotà, presidente de la autoridad de protección de datos italiana y ex presidente del Grupo del artículo 29,

* Texto completo disponible en www.edps.eu.int

pronunció un discurso de clausura.

La próxima conferencia internacional se celebrará en Montreux del 14 al 16 de septiembre de 2005, con el siguiente tema general: "La protección de los datos personales y de la intimidad en un mundo globalizado: un derecho universal que respeta las diversidades".

6.3. Otros contactos

El SEPD dedicó mucho tiempo y esfuerzo durante todo el año a explicar su misión y a manifestar su presencia mediante discursos y demás contribuciones en varios Estados miembros. Este esfuerzo equivale a un total de veinte intervenciones sobre diversos temas. El SEPD concedió asimismo varias entrevistas a periodistas.

El 26 de mayo de 2004, el SEPD pronunció un discurso en el Parlamento polaco, en Varsovia, sobre "el papel del Supervisor Europeo de Protección de Datos en el marco normativo de la UE para la protección de los datos". Este discurso fue parte de una visita a Polonia a invitación del inspector general de la autoridad polaca de protección de datos.

El 14 de octubre de 2004, el SEPD asistió en Praga a una conferencia sobre los derechos y las responsabilidades de los interesados, organizada por el Consejo de Europa y por la oficina de protección de los datos personales de la República Checa, conferencia en la cual presidió una sesión y pronunció un discurso de introducción sobre "la información a los interesados".

El 3 de noviembre de 2004, el SEPD pronunció un discurso titulado "hacia un espacio europeo de justicia más equilibrado", en una conferencia organizada por Eurojust en La Haya, sobre "la Constitución Europea y sus consecuencias para la investigación y el enjuiciamiento en los Países Bajos". *

El SEPD contribuyó asimismo a las cumbres de la UE sobre biometría celebradas en Dublín (14 de junio) y La Haya (1 de julio), y ha sido presidente de sesión de una conferencia, celebrada los días 9 y 10 de diciembre en Ámsterdam por iniciativa de la Presidencia neerlandesa de la UE, titulada "Los profesionales de la sanidad cruzan las fronteras".

Asimismo ha intervenido en seminarios o conferencias del Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado de Londres (28 de abril y 8 diciembre), de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (3 de junio), de la Federación Internacional de Asociaciones de Derecho Informático en Oxford (9 de julio), del Foro Europeo de Funcionarios Responsables del Respeto de la Intimidad en Bruselas (5 de octubre), de la Asociación Alemana para la Protección de los Datos y la Seguridad de los Datos en Colonia (18 de noviembre) y en otros muchos acontecimientos.

El SEPD adjunto hizo intervenciones semejantes en Barcelona, Madrid y Berlín.

* Texto completo de estos discursos disponible en www.edps.eu.int

Anexos

- A. Extracto del Reglamento (CE) n.º 45/2001
- B. Composición de la Secretaría
- C. Lista de responsables de la protección de datos

Anexo A – Extracto del Reglamento (CE) n.º 45/2001

Artículo 41 – El Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Se instituye una autoridad de control independiente denominada «Supervisor Europeo de Protección de Datos».
2. Por lo que respecta al tratamiento de los datos personales, el Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, en particular el derecho de las mismas a la intimidad, sean respetados por las instituciones y los organismos comunitarios.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos garantizará y supervisará la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y de cualquier otro acto comunitario relacionado con la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de una institución u organismo comunitario, y asesorará a las instituciones y a los organismos comunitarios, así como a los interesados, en todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales. Con este fin ejercerá las funciones establecidas en el artículo 46 y las competencias que le confiere el artículo 47.

Artículo 46 – Funciones

El Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá:

- a) conocer e investigar las reclamaciones, y comunicar al interesado los resultados de sus investigaciones en un plazo razonable;
- b) efectuar investigaciones por iniciativa propia o en respuesta a reclamaciones y comunicar a los interesados el resultado de sus investigaciones en un plazo razonable;
- c) supervisar y asegurar la aplicación del presente Reglamento y de cualquier otro acto comunitario relacionado con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de una institución u organismo comunitario, con excepción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuando actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;
- d) asesorar a todas las instituciones y organismos comunitarios, tanto a iniciativa propia como en respuesta a una consulta, sobre todos los asuntos relacionados con el tratamiento de datos personales, especialmente antes de la elaboración por dichas instituciones y organismos de normas internas sobre la protección de los derechos y libertades fundamentales en relación con el tratamiento de datos personales;
- e) hacer un seguimiento de los hechos nuevos de interés, en la medida en que tengan repercusiones sobre la protección de datos personales, en particular de la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación;
- f)
 - i) colaborar con las autoridades de control nacionales a que se refiere el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE de los países a los que se aplica dicha Directiva en la medida necesaria para el ejercicio de sus deberes respectivos, en particular intercambiando toda información útil, instando a dicha autoridad u organismo a ejercer sus poderes o respondiendo a una solicitud de dicha autoridad u organismo;
 - ii) colaborar asimismo con los organismos de control de la protección de datos establecidos en virtud del Título VI del Tratado de la Unión Europea, en particular con vistas a mejorar la coherencia en la aplicación de las normas y procedimientos de cuyo respeto estén respectivamente encargados;
- g) participar en las actividades del «Grupo de trabajo sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales» creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE;
- h) determinar, motivar y hacer públicas las excepciones, garantías, autorizaciones y condiciones mencionadas en la letra b) del apartado 2 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 10, en el apartado 2 del artículo 12, en el artículo 19 y en el apartado 2 del artículo 37;
- i) mantener un registro de los tratamientos que se le notifiquen en virtud del apartado 2 del artículo 27 y hayan sido registrados conforme al apartado 5 del artículo 27, así como facilitar los medios de acceso a los registros que lleven los responsables de la protección de datos con arreglo al artículo 26;
- j) efectuar una comprobación previa de los tratamientos que se le notifiquen;
- k) adoptar su Reglamento interno.

Artículo 47 – Competencias

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá:
 - a) asesorar a las personas interesadas en el ejercicio de sus derechos;
 - b) acudir al responsable del tratamiento en caso de presunta infracción de las disposiciones que rigen el tratamiento de los datos personales y, en su caso, formular propuestas encaminadas a corregir dicha infracción y mejorar la protección de las personas interesadas;
 - c) ordenar que se atiendan las solicitudes para ejercer determinados derechos respecto de los datos, cuando se hayan denegado dichas solicitudes incumpliendo los artículos 13 a 19;
 - d) dirigir una advertencia o amonestación al responsable del tratamiento;
 - e) ordenar la rectificación, bloqueo, supresión o destrucción de todos los datos que se hayan tratado incumpliendo las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales y la notificación de dichas medidas a aquellos terceros a quienes se hayan comunicado los datos;
 - f) imponer una prohibición temporal o definitiva del tratamiento;
 - g) someter un asunto a la institución u organismo comunitario de que se trate y, en su caso, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;
 - h) someter un asunto al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las condiciones previstas en el Tratado;
 - i) intervenir en los asuntos presentados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos estará habilitado para:
 - a) obtener de cualquier responsable del tratamiento o de una institución o un organismo comunitario el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para efectuar sus investigaciones;
 - b) obtener el acceso a todos los locales en los que un responsable del tratamiento o una institución u organismo comunitario realice sus actividades, cuando haya motivo razonable para suponer que en ellos se ejerce una actividad contemplada en el presente Reglamento.

Anexo B – Composición de la Secretaría

Áreas bajo la autoridad directa del Supervisor Europeo de Protección de Datos y del Supervisor Adjunto

• Supervisión

Bénédicte HAVELANGE
Administrador

Sylvie LONGRÉE
Asistente de supervisión

Sophie LOUVEAUX
Administradora

Kim Thien LÊ
Secretaria

Gwendolyn RUTTEN
Administradora

• Política e información

Hielke HIJMANS
Administrador

Martine BLONDEAU
Asistente de Documentación

Laurent BESLAY
Administrador

Delphine HAROU (1)
Asistente de Prensa e Información

Per SJÖNELL
Administrador

Martine GERMEYS
Secretaria

Unidad de Administración, Personal y Presupuesto

Monique LEENS-FERRANDO
Jefe de Unidad

Anne LÉVECQUE
Secretaria - Recursos Humanos

Giuseppina LAURITANO
*Cuestiones estatutarias
y control de cuentas*

Patrick COELHO DE SOUSA
Agente iniciador

Vittorio MASTROJENI
Asistente de Recursos Humanos

(1) actualmente adscrita a la Unidad de Administración, Personal y Presupuesto

Anexo C – RESPONSABLES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

<i>Organización</i>	<i>Nombre</i>	<i>Dirección electrónica</i>	<i>Despacho</i>
Parlamento Europeo	Jonathan STEELE	DG5DATA-PROTECTION@europarl.eu.int	KAD 02G020
Consejo de la Unión Europea	Pierre VERNHES	data.protection@consilium.eu.int	JL 10-70-FL-35
Comisión Europea	Dieter KÖNIG	DATA-PROTECTION-OFFICER@cec.eu.int	B2/091 B
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	Marc SCHAUSS	DataProtectionOfficer@curia.eu.int	GEOS 4001
Tribunal de Cuentas	Jan KILB	data-protection@eca.eu.int	K2 355
Comité Económico y Social	Vasco OLIVEIRA	data.protection@esc.eu.int	BEL 3029
Comité de las Regiones	Petra KARLSSON	data.protection@cor.eu.int	BEL 4116
Banco Europeo de Inversiones	Jean-Philippe MINNAERT	DataProtectionOfficer@eib.org	2478
Defensor del Pueblo Europeo	Alessandro DEL BON	dpo-euro-ombudsman@europarl.eu.int	SDM G07028
Banco Central Europeo	Wolfgang SOMMERFELD	dpo@ecb.int	EM 2038
OLAF – Oficina Europea de Lucha contra el Fraude	Louis SMEETS	louis.smeets@cec.eu.int	J-30 08/23
Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea	Benoît VITALE	data-protection@cdt.eu.int	NHE – 5 /12
Oficina de Armonización del Mercado Interior	Joël BASTIE	DataProtectionOfficer@oami.eu.int	1A-3.61
Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia	Niraj NATHWANI	Niraj.Nathwani@eumc.eu.int	/
Agencia Europea de Medicamentos	Marie-Cécile BERNARD	data.protection@emea.eu.int	544